



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“ANÁLISIS RESPECTO AL REGISTRO DE SINDICATOS EN LOS
CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL EN MÉXICO”**

TESIS Y EXÁMEN PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JAQUELINNE JAZMÍN CONTRERAS MÉNDEZ

ASESOR: JAVIER PÉREZ JIMÉNEZ.

JUNIO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

Remedios Méndez Colchado y

Pedro Contreras Huerta

A quienes me dieron la vida, quienes sin esperar nada, lo dieron todo. A quienes rieron conmigo en mis triunfos y lloraron también en mis fracasos. A quienes me guiaron por un camino de rectitud y me enseñaron también que es lo mejor. A un par de corazones buenos con gratitud eterna.

A mis sobrinos:

Denisse Alexandra Contreras Mejía y

Alessandro Contreras Mejía

Por ser ustedes el pilar en el cual me apoyo cuando estoy a punto de fracasar. Por estar cerca de mi, compartiendo las experiencias más importantes de mi carrera. Porque gracias a su apoyo he llegado a realizar una de mis mejores metas.

A mi novio:

César Daniel Alcázar Dávila

Porque siempre hubo una palabra cuando mas lo necesite. Porque siempre has estado a mi lado en lo bueno y en lo adverso. Por tu amor gracias

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Facultad de Estudios Superiores Acatlán**

Gracias por haberme brindado uno de los más grandes tesoros que albergan tus entrañas, el conocimiento, mismo que guarde y cultivare por el resto de mi vida, para hacer honor a los principios que me inculcaste y que son propios a mi nueva profesión.

A todos mis profesores en especial a:

Maestro Javier Pérez Jiménez

Quienes fueron la base principal para mi formación, que me han dejado una enseñanza, que han marcado mi camino.

ANÁLISIS RESPECTO AL REGISTRO DE SINDICATOS EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL EN MÉXICO

ÍNDICE

HIPÓTESIS.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
OBJETIVOS.....	12
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	14
INTRODUCCIÓN.....	15

CAPÍTULO I

1. EL ORIGEN DEL SINDICALISMO.....	17
1.1.- SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS AGRUPACIONES SINDICALES EN EL MUNDO.....	18
1.2.- EL EFECTO DEL SINDICALISMO EN EUROPA.....	21
1.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN AMÉRICA LATINA.....	27

1.4.- ETAPAS Y CONSECUENCIAS DEL MOVIMIENTO OBRERO COMO PARTE DE LA SINDICALIZACIÓN.....	33
--	----

CAPÍTULO II

2. EL SINDICATO EN MÉXICO.....	35
---------------------------------------	-----------

2.1.- SURGIMIENTO DE LA VIDA SINDICAL EN NUESTRO PAÍS.....	36
--	----

2.2.- INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL EN EL SINDICALISMO.....	48
--	----

2.3.- CREACIÓN DE LOS PRIMEROS SINDICATOS MEXICANOS.....	53
--	----

2.4.- DESARROLLO DE LAS AGRUPACIONES COLECTIVAS.....	64
--	----

CAPÍTULO III

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN NUESTRO PAÍS.....	66
--	-----------

3.1.- ESTUDIO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	67
--	----

3.2.- RAZONAMIENTO DEL CONVENIO NÚMERO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	76
---	----

3.3.- TÉRMINOS UTILIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN AL SINDICATO MEXICANO.....	79
---	----

3.4.- NORMAS GREMIALES COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.....	81
---	----

CAPÍTULO IV

4. FORMA EN QUE LAS AGRUPACIONES SINDICALES OBTIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA.....	84
--	-----------

4.1.- FORMA DE DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL REGISTRO DE SINDICATOS EN MATERIAL FEDERAL.....	85
---	----

4.1.1.- Determinar en qué consisten las ramas industriales indicadas en el artículo 527 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.....	87
---	----

4.1.2.- Especificar la competencia a la que hace referencia la fracción II del artículo 527 de la ley obrera.....	105
---	-----

4.2.- DOCUMENTACIÓN IDÓNEA QUE SE REMITE AL ÓRGANO COMPETENTE PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO.....	111
---	-----

4.2.1.- Las formalidades que deben de contener las constancias exhibidas ante la solicitud del registro sindical.....	111
---	-----

4.2.2.- Considerar solo formalidades y no cuestiones de fondo al momento de solicitar el reconocimiento de la autoridad de las agrupaciones sindicales.....	114
---	-----

4.3.- ACREDITAR TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, COMO FACTOR PRIMORDIAL PARA LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.....	116
---	-----

4.3.1.- Documentos aptos para avalar trabajadores en servicio activo.....	116
---	-----

4.3.2.- Diferencia entre sindicatos patronales y de trabajadores en la manera de acreditar trabajadores que se encuentren en servicio activo.....118

4.4.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE UN SINDICATO.....119

4.5.- DERECHO DE LOS SINDICATOS A CANCELAR LOS REGISTROS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....123

CONCLUSIONES.....125

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA.....127

LEGISLACIÓN CONSULTADA.....128

DOCUMENTOS OFICIALES.....129

INTERNET, CONSULTA ELECTRÓNICA.....129

HIPÓTESIS

El registro sindical, requiere de la verificación y cumplimiento de los aspectos formales; luego entonces, el análisis de los aspectos sustantivos que hace la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, infringe la libertad sindical.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La formación de los sindicatos fue con el objeto de crear una asociación de trabajadores, con la finalidad de defender sus derechos laborales y mejorar las condiciones de los mismos, es decir, salvaguardar a la clase más desprotegida. Sin embargo y conforme a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la libertad de asociarse, y sin menoscabar dicha libertad sindical, se ha otorgado a determinadas autoridades competentes, la facultad de llevar a cabo el registro de los sindicatos, tomando en consideración los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Actualmente las autoridades federales han ejercido la competencia que el Estado les ha brindado de una manera poca adecuada, teniendo como consecuencia la vulnerabilidad de la libertad sindical, toda vez que se han considerado aspectos de fondo, sin que ellos cuenten con la competencia para hacerlo, ahora bien, el registro de dichas agrupaciones requiere establecer las formalidades que se necesitan y las cuales se deben de tomar en consideración, para llevar a cabo la solicitud de un registro sindical y por lo tanto tenga como resultado mayor eficacia por parte de la autoridad registral al momento de emitir la constancia respectiva.

De las consideraciones anteriores, resulta necesario cuestionarse:

¿Qué tipo de aspectos a la luz de lo que menciona la Ley Federal del Trabajo deben de tomar en cuenta las autoridades registrales, al momento de que los sindicatos solicitan la expedición de constancia de registro?

¿Cuáles son las constancias que se necesitan para cubrir ese tipo de requisitos establecidos en el Código Obrero?

DELIMITACIÓN DEL TEMA

- 1.- Su aspecto físico: Lo constituye el territorio Federal Mexicano.
- 2.- El elemento temporal: Es determinado por la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- El carácter teórico: Es el mercado exclusivamente al registro de sindicatos.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Para llevar a cabo la constitución de un sindicato, es necesario respetar lo señalado en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, lo cual se tendría como resultado una mayor eficacia al momento de llevar el registro de dichos organismos sindicales.

Ahora bien, la autoridad registral al analizar la documentación que se exhibe, debe corroborar que cumple con los requisitos establecidos en el Código Obrero, se hace notar las determinadas equivocaciones al momento de llevar a cabo el estudio de las constancias exhibidas, por lo que muchas agrupaciones sindicales consideran una violación a su libertad sindical.

Lo correcto sería que se indicara de manera específica, los elementos que de acuerdo a nuestra Carta Magna y la Ley Laboral, deberían de tomarse en cuenta al momento de solicitar y emitir dicho registro sindical.

OBJETIVOS

1.- GENERALES:

- Introducir al lector de manera concisa, sobre el surgimiento del sindicalismo en el mundo.
- Exponer la conformación de las primeras agrupaciones sindicales y sus efectos en nuestra sociedad.
- Determinar el régimen jurídico que se toma en consideración en nuestro país para llevar a cabo el registro sindical.
- Establecer los requisitos de forma, que son necesarios para que las organizaciones sindicales puedan adquirir el registro correspondiente.
- Indicar la manera correcta en que la autoridad federal, debe de cotejar conforme a los requisitos legales las constancias respectivas, para obtener una mayor eficacia al momento de emitir un registro sindical.

2.- ESPECÍFICOS:

- Presentar el surgimiento de los primeros sindicatos en: Europa y América Latina.
- Exponer la aparición, creación y desarrollo de las organizaciones sindicales mexicanas.
- Mostrar las normas jurídicas que son consideradas como parte fundamental del régimen sindical.

- Analizar los requisitos formales para la creación sindical: competencia, trabajadores en servicio activo y los documentos aptos para llevar a cabo el trámite respectivo.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La importancia de obtener el registro ante la autoridad competente, es de gran valor para los sindicatos, ya que derivado de ello obtienen personalidad jurídica para actuar en diversos trámites, sin embargo, aun y con las herramientas arrojadas por nuestra legislación actual, y sin menoscabar la libertad sindical, se llega a caer en el error de no tomar en consideración los aspectos verdaderamente formales y más allá de ello analizar requisitos de fondo.

Sin embargo, con las nuevas jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, es menester, hacer un análisis respecto a todo este tipo de aspectos, podrá mostrar una manera de hacer más eficaz el trámite de registro sindical.

Todo lo anteriormente expuesto, sin pasar por alto la libertad sindical, es por ello que se reflexionará en lo estipulado en el Convenio 87, para una mayor precisión de cómo llevar a cabo los registros de las organizaciones sindicales.

Ahora bien, debemos de tomar en consideración todos los elementos formales que la autoridad deberá de prestar atención al momento de emitir la resolución en la cual concede el registro sindical, por lo que mediante el análisis respectivo, se pretende hacer un escudriñamiento profundo sobre este punto, y lo cual nos arrojará los motivos por los cuales se llega a negar la solicitud de expedición de constancia de registro de un sindicato.

Todo lo anterior, podrá aportar una mejor eficacia en los trámites antes mencionados, y poder facilitar a las agrupaciones sindicales la obtención de dicha constancia, y debido a que *“la justicia debe de ser pronta y expedita”*, este análisis tiene como finalidad lograr ese equilibrio y justicia, que además sea con un buen sustento y con los aspectos lo más transparentes posibles.

INTRODUCCIÓN

La investigación que se desarrollo tuvo como sentido ilustrar que a pesar de los mecanismos seguidos por las autoridades y por los representantes sindicales de llevar a cabo el registro de sindicatos, debe de establecerse con mayor precisión, los aspectos que deben de tomarse en cuenta para llevar a cabo la inscripción de una organización sindical ante la autoridad competente. Sin pasar por alto, la liberta con la que cuentan las organizaciones de referencia, es necesario el tratar de mejorar la impartición de justicia de parte del Estado representado por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social en los casos exclusivamente de competencia federal.

En lo personal, el tema que se presenta tuvo como inquietud, que debido a las negativas de parte de la autoridad registral, en un afán de que las agrupaciones en comento cumplieran con los aspectos formales y quitando cuestiones de fondo, generando con ello que debido a que la Ley Laboral no establece con claridad dichos aspectos y tampoco establece los limites para llevar a cabo el análisis de la documentación presentada por las organizaciones sindicales, todo lo cual genera una visión poco confiable respecto a la actuación de ambas partes.

En lo social, la investigación aborda un aspecto que es el registro de sindicatos en los casos de competencia federal en nuestro país, a lo largo de esta tesis, se desarrollara desde los inicios del sindicalismo en el mundo y posteriormente se hará notar el efecto que este tuvo en México.

Ahora bien, se mostrara conforme a lo señalado en nuestras normas jurídicas, el régimen jurídico que sigue nuestro país, la importancia que tiene cada una de estas leyes y la aplicación de las mismas en el sindicalismo.

Se expondrá la manera en que los sindicatos mexicanos llegan a obtener personalidad jurídica, analizando todos y cada uno de los aspectos que de acuerdo a lo mencionado en las leyes que se hacen referencia en el párrafo que antecede,

deben de tomarse en consideración para lograr adquirir el reconocimiento por parte de la autoridad competente.

Los aspectos que se abarcaran son los siguientes:

Primero la competencia, la cual está determinada por el artículo 527 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo. Derivado de ello, se describirá la manera de acreditar la competencia federal y lo que la jurisprudencia menciona al respecto.

El segundo punto, las formalidades que debe de tener la documentación que se exhibe ante la autoridad respectiva, lo cual incluye un aspecto muy importante como es el cotejo de las constancias exhibidas, es decir, los límites que tiene la autoridad federal de comparar los documentos con lo enmarcado en la Ley laboral.

Tercer punto, la acreditación de trabajadores en servicio activo, por lo que se indicara en qué consiste y qué presentar para poder confirmar que los agremiados tienen una relación laboral con el patrón.

CAPÍTULO I

EL ORIGEN DEL SINDICALISMO.

“La sociedad humana constituye una asociación de las ciencias, las artes, las virtudes y las perfecciones. Como los fines de las mismas no pueden ser alcanzados en muchas generaciones, en esta asociación no solo participan los vivos, sino también los que han muerto y los que están por nacer” -Edmundo Burke-

1.1.- SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS AGRUPACIONES SINDICALES EN EL MUNDO.

El sindicalismo no surge del mecanismo por filiación directa. El factor determinante no es la transformación técnica, sino el divorcio entre el trabajo y la propiedad de los instrumentos de producción. Se formaron las primeras uniones, más para defender una situación holgada que para mejorar una condición mediocre.¹

A finales del siglo XVIII se propaga la agitación en los obreros textiles de Yorkshire y de Lancashire; los poderes públicos se inquietan y, en 22 días, el Parlamento vota y el rey sanciona un texto que declara castigable cualquier coalición, sea cual fuere (1799). Su aplicación, estricta en las nuevas industrias, es más flexible en las antiguas, en las cuales existen ya unas tradiciones establecidas. La constitución de nuevas uniones se ha vuelto sin embargo difícil; las existentes consiguen mantenerse a veces como sociedades de auxilios mutuos, y la administración solamente interviene si se presenta una denuncia.²

En 1825-26 se levanta la prohibición legal a establecer coaliciones. Sin recibir la capacitación civil, las uniones son autorizadas y admitidas en las negociaciones colectivas. Los obreros británicos reciben de esta manera el derecho de asociación, más de medio siglo antes que los trabajadores franceses, pero sin haberlo conquistado: la legislación fue un logro del hábil y perseverante maestro sastre Francis Place, que quiso legalizar la organización obrera para disciplinarla.³

Bajo la influencia de Robert Owen, pronto se constituye la *Great Consolidated Trade Union*; su intención es englobar a todos los trabajadores, sea cual fuere su oficio. En pocas semanas la unión reúne 500.000 adhesiones, de las cuales muchas

¹ LEFRAC, GEORGES, *El Sindicalismo en el Mundo*, Oikus-Tau, S.A., Ediciones, Apartado 5347, Primera Edición, Barcelona, España, 1974, pág. 14.

² *Ibíd*em, pág. 15.

³ *Ibíd*em, pág. 16.

corresponden a mujeres y obreros agrícolas (1833). El gobierno se inquieta y utiliza contra el movimiento una disposición de 1797 que prohíbe prestar juramento de obediencia a una sociedad ilegal. En el pueblo de Tolpuddle (Dorsetshire), seis braceros agrícolas son detenidos y condenados a siete años de deportación a Botany Bay. La Trade Unión organiza a través de todo el país manifestaciones a favor de los mártires de Tolpuddle. Pero las uniones deben renunciar al juramento, y una serie de huelgas desorganiza el movimiento (1835); los patrones imponen a los obreros a quienes contratan la firma de un documento por el cual estos se comprometen a no adherirse a la Trade Union. En la misma época, una ley reorganizando la asistencia pública sobre una base regional, preveía que los obreros parados serían obligados en las Workhouses a unos trabajos penosos a fin de desalentar a aquellos que desearan vivir a costa de la colectividad.⁴

Las uniones aspiran a otro régimen, aunque lo conciben sometido a la ley de la competencia y nacido de un esfuerzo de creación continuo. El movimiento cooperativo, bajo sus dos formas, tiene las simpatías de los obreros: Cooperativas de consumo (es la época en que los Equitables Pionniers of Rochdale, en Lancashire, formulaban las reglas de toda cooperación) y Cooperativas obreras de producción, que permiten a unos equipos de obreros alcanzar la independencia económica.⁵

Las conciencias se despiertan hacia el socialismo. En 1881, Hyndman constituye su Federación Socialista Democrática de inspiración marxista; al año siguiente se forma la Fabian Society con Beatriz y Sidney Webb y Bernard Shaw. Diversas grandes investigaciones llaman la atención sobre la situación de los obreros no especializados, denunciando el sweating system (sistema del sudor) que padecen los trabajadores a domicilio, y describiendo los slums (tugurios) en los cuales se amontonan demasiados obreros londinenses.

⁴ Ibídem, páginas: 16 y 17.

⁵ Ibídem, pág. 18.

La ley de 1871 concede a los sindicatos las ventajas reconocidas a las asociaciones ya declaradas. La de 1875 autoriza los piquetes de huelga (*picketing*) si no provocan violencias. La huelga deja de ser un delito colectivo. Se admite que las uniones serán los únicos jueces, sin apelación de los conflictos que puedan enfrentarlos a uno de sus miembros.⁶

La mayor parte de los sindicatos de un mismo gremio o de una misma industria coordinaron su acción constituyendo un sindicato nacional o formando una Federación Nacional de Sindicatos, y cuyos tres órganos esenciales los constituían el *Congreso anual* (órgano legislativo), el *Comité ejecutivo* (órgano administrativo), y la *Secretaría permanente* (órgano de ejecución). A veces el Comité ejecutivo tenía derecho a tomar decisiones importantes y, en otros casos, se veía obligado a informar al Congreso o a recurrir a un referéndum.⁷

Se organizaron distintos grupos políticos, pero parece que va predominando entre los obreros la formación de su conciencia de clase. Es fácil encontrar en sus periódicos párrafos como éste: “Los obreros deben contar únicamente con la asociación para luchar y también para destruir la explotación que sufren; lejos de limitarse a las cuestiones puramente profesionales, los sindicatos deben, en efecto, ir preparando su emancipación”.⁸

De esta manera surge el sindicalismo en el mundo, en los siguientes temas se abarcaran las diferentes agrupaciones que fueron formándose en Europa, América Latina y México.

⁶ Ibídem, páginas: 19 y 20.

⁷ Ibídem, pág. 22

⁸ CIVERA, MARIM, *El Sindicalismo Origen y Doctrina*, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, Primera Edición, México, Distrito Federal, páginas: 44 y 45.

1.2.- EL EFECTO DEL SINDICALISMO EN EUROPA.

Las agrupaciones europeas se distinguen la división de grupos de países a tenor del carácter más o menos dividido de su sindicalismo.

El primer grupo podría definirse como el *sindicalismo básicamente unitario*. Este es el caso de la República Federal Alemana en donde una sola confederación sindical, la *Deutscher Gewerkschaftsbund* (D.G.B.), con sus 7 365 000 afiliados, organiza a la inmensa mayoría de asalariados alemanes. Fuera de la D.G.B. existen sólo dos sindicatos de sectores específicos de peso: la D.A.G. que organiza a 472 000 trabajadores de “cuello blanco” (técnicos y administrativos) y la D.B.B, que agrupa a 803 000 funcionarios públicos.⁹

El segundo grupo lo constituirían aquellos países con una situación de *división sindical por razones político-ideológicas*.

Esta división se debe a diferencias en las opiniones políticas, ideológicas y religiosas de los miembros de los sindicatos. En esta situación se encuentran Francia, Italia, Bélgica y Holanda.

En Francia existen tres centrales sindicales mayoristas: la *Cofédération Générale du Travail* (C.G.T.) de influencia mayoritaria comunista, la *Confédération Française Démocratique du Travail* (C.F.D.T.) ex cristiana y hoy socialista autogestionaria, y la organización *Force Ouvrière* de carácter socialdemócrata y próxima a la norteamericana A.F.L.- C.I.O. La C.G.T. tiene 2 millones y medio de afiliados, la C.F.D.T., 600 000 y F.O. unos 400 000 aproximadamente.

⁹ LUDEVID ANGLADA, MANUEL, *El Sindicalismo dentro de la empresa- la experiencia europea el caso español*, Editorial Brume, Primera Edición, Barcelona, España, 1979, pág.: 24

En Italia encontramos asimismo tres centrales mayores, si bien hoy existe una federación unitaria que organiza la unidad de acción. Estas son: La *Confederazione Generale Italiana del Lavoro* (C.G.I.L.) con 1 700 000 afiliados de matriz social-comunista, la *Confederazione Italiana dei Sindacati Lavoratori* (C.I.S.L.) con 1 200 000 afiliados de matriz democatacristiana, y la *Unione Italiana del Lavoro* (U.I.L.), con 400 000 afiliados de matriz republicana y socialdemócrata.

En Holanda, los sindicatos reflejan la “pilarización” de toda la sociedad, la *Nederlands Verbond van Vakvereniging-en* (N.V.V.), con 677 000 afiliados, es de tendencia social-demócrata, la *Nederlands Katholiek Vakverbond* (N.K.V.), con 355 000, es católica, y la *Christelijk National Vakverbond* (C.N.V.), con 227 000 afiliados, es protestante.

En Bélgica existen asimismo tres confederaciones sindicales, si bien de los dos cuentan realmente. La *Fédération Générale du Travail de Belgique* (F.G.T.B.), socialista, agrupa unos 970 000 trabajadores. Mayor que ella es la central cristiana *Confédération des Syndicats Chrétiens* (C.S.C.) que tiene 1 080 000 afiliados. Por fin, existe la reductiva *Centrale Générale des Syndicats Libéraux de Belgique* (C.G.S.L.B.) con 149 000 miembros. De hecho, la vida sindical pasa por completo a través de la C.S.C. y de la F.G.T.B.¹⁰

Observamos en toda Europa occidental una evolución de los viejos sindicatos de oficio, férreamente anclados en la defensa corporativa de sus derechos profesionales, hacia los sindicatos de industria.¹¹ El joven movimiento obrero sueco adoptó muy pronto (1912) el principio del sindicalismo de industria, lo cual ha facilitado la tarea de amalgamar en grandes sindicatos de ramo a los diversos sindicatos de oficio.¹²

¹⁰ *Ibidem*, páginas: 25 y 26.

¹¹ *Ibidem*, pág. 27.

¹² *Ibidem*, pág. 28.

Tanto por su surgimiento posterior (en relación al movimiento obrero inglés, por ejemplo) como por la hegemonía de las ideas anarcosindicalistas y revolucionarias en sus inicios, los movimientos sindicales de Francia e Italia con bastante rapidez la idea del sindicalismo de industria, que es el criterio dominante de su estructura actual.¹³

Otro interesante elemento de organización de los sindicatos europeos es el que se refiere a la estructura por áreas territoriales o bien por ocupación industrial.

En casi todos los países europeos existieron en su origen, junto a los sindicatos de oficio o profesión, estructuras sindicales por zona geográfica. Eran los *Trades Councils* ingleses, las *Cameras di Lavoro* italianas, las *Bourses du Travail* en Francia. Su tarea no se limitaba, en general, a la negociación colectiva y a la lucha económica, sino que tendía asimismo a intervenir en la actividad política local o territorial.¹⁴

La L.O. sueca, en efecto, como confederación a nivel del país, es la que tiene la última palabra en todo lo que hace referencia a la negociación colectiva. Tiene, incluso, el derecho a estar presente en las sesiones de negociación a cualquier nivel, y son los organismos centrales de la confederación los que han de dar permiso para que puedan llevarse a cabo una huelga importante en cualquier punto del país. Los estatutos de cada sindicato son, a su vez, muy centralizados. Las uniones locales dependen directamente de la confederación. Los funcionarios permanentes del sindicato, a pesar de que son elegidos en general por las conferencias de delegados, se hallan fuertemente subordinados al control por parte de la confederación actúen al nivel que actúen. Es lógico ante una estructura de estas características, que no existan facciones de oposición más o menos organizadas; apenas son posibles.

¹³ Ibídem, páginas: 28 y 29.

¹⁴ Loc. Cit.

La D.G.B. alemana es otra confederación fuertemente centralizada, aunque algo menos que la L.O. sueca. A diferencia de ésta, la D.G.B. mantiene en su estructura los niveles de organización regional y de distrito con un protagonismo notable como órganos intermedios entre la unión local y la confederación, y no tiene autoridad para intervenir de forma directa en la negociación colectiva. Sin embargo, el control ejercido sobre los funcionarios regionales por parte de la confederación es muy fuerte y el poder centralizador de ésta fuera de toda duda.¹⁵

Los sindicatos italianos, tras la segunda guerra mundial, mantenían una estructura extraordinariamente centralizada, en alguna medida influida por la ocupación que hicieron las organizaciones de clase de los antiguos sindicatos corporativos de Mussolini. La experiencia actual de los consejos de fábrica, unitarios, con participación de afiliados y no afiliados, ha hecho descender las posibilidades de control e intervención de cada confederación. El desarrollo y auge de la negociación a nivel de empresa ha contribuido a este descenso del protagonismo de las direcciones de las centrales sindicales.¹⁶

El panorama sindical europeo ha sufrido, en este aspecto, un cambio sustancial en los últimos cien años. Los partidos obreros (o de base obrera) se han convertido en partidos de masas, y la clase trabajadora ha intervenido de forma cada vez mayor en el quehacer político del país. Atrás quedan los tiempos en los que tan sólo los partidos de “notables” acaparan toda la escena política, y el movimiento obrero y sindical, receloso y resentido, abonaba un apoliticismo anti partidos y una acción directa sin relación concreta con la vida política parlamentaria. Hoy es cada vez más difícil hallar un dirigente sindical de una central importante Europea occidental que no sea al mismo tiempo dirigente de un partido político o, como mínimo, que no pertenezca a algún partido.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, páginas: 31 y 32.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 32.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 34.

Otro aspecto decisivo de la diferenciación de los sindicatos europeos lo constituye la estructura, amplitud y funcionamiento de la negociación colectiva en cada país.¹⁸ Qué duda cabe que la negociación colectiva tiene una extensión y un poder de cobertura con respecto a los trabajadores. El número de convenios firmados y trabajadores cubiertos por ellos varía extraordinariamente. Digamos, como ejemplo, que en Alemania occidental se han negociado en todo el periodo de posguerra al menos cuatro veces más convenios colectivos que en Francia. El peso de la negociación colectiva es un indicador (si bien no el único) del peso que ha logrado el sindicato en la sociedad, siempre y cuando éste juegue el papel protagonista en el proceso negociador.¹⁹

Los contenidos del convenio, los temas susceptibles de negociación, son determinantes también para la organización del sindicato en la empresa. En efecto, por poner un ejemplo, es totalmente distinto que un convenio de ámbito estatal señale mínimos de remuneración que máximos. En el primer caso (si la legislación o la práctica aceptada lo hacen posible) queda una más amplia posibilidad negociadora para el organismo de empresa. Asimismo, por poner otro ejemplo, las posibilidades de movilización y presión de tales organismos de empresa pueden quedar mermados si entre los temas negociados se incluyen cuestiones relativas a cláusulas anti huelga o de “paz social” durante el periodo de vigencia del convenio.²⁰

Cada central sindical tiene no sólo su programa económico y político, sino su filosofía y “estilo” propios. Son evidentes las diferencias programáticas, por ejemplo, entre los sindicatos de influencia socialista y comunista mediterráneos y los sindicatos del norte de Europa. Los primeros tienden en general hacia la construcción de un socialismo integral, a la desaparición completa del sistema capitalista, y propugnan una acción sindical basada en la movilización constante de los trabajadores. Los segundos tienen programas más reformistas y estilos sindicales

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 35.

¹⁹ *Loc. Cit.*

²⁰ *Ibíd.*, pág. 37.

que dan un mayor protagonismo a los profesionales o “especialistas” (funcionarios) del sindicalismo.²¹

Los sindicatos de influencia socialista y comunista mediterráneos y los sindicatos del norte de Europa, fueron surgiendo a finales de 1944 el general Eisenhower preconizó la reconstitución de los sindicatos en Alemania.

En 1949, los sindicalistas de las tres zonas occidentales se confederaron; unificación que tuvo como contrapartida la ruptura con el sindicalismo de la zona rusa.

Mientras que en Alemania anterior al nazismo se enfrentaban tres confederaciones, comunistas, socialistas y cristianos ahora se codean en la DGB. Los socialistas detentan los principales puestos de mando, los cristianos ocupan los comités directivos, y los comunistas estaban un poco al margen.²²

A principios de 1969 se constituyó una central sindical de tendencia liberal en la Baja Sajonia, que se propuso luchar contra la expansión de la cogestión pedida por la DGB. Tomó el nombre de *Nueva Federación de Sindicatos Alemanes* (NDGB).²³

La mayoría de los movimientos sindicales del noroeste de Europa, Principalmente los de los países escandinavos y del Benelux, siguen más las huellas del sindicalismo británico que las del sindicalismo de Estados Unidos.²⁴

²¹ Loc. Cit.

²² LEFRAC, GEORGES, Op. Cit., páginas: 149 y 150.

²³ Ibídem, pág. 151.

²⁴ Ibídem, pág. 156

1.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN AMÉRICA LATINA.

En Latinoamérica, el sindicalismo comenzó en Estados Unidos (así como en los Dominios británicos) el sindicalismo se organizó siguiendo el método de las Trade Unions.

Ya a finales del siglo XVIII estallan huelgas entre los impresores y los carpinteros de obras de Finlandia, y se constituye en Nueva York un sindicato de obreros impresores y en Baltimore un sindicato de obreros sastres.

En 1860, un antiguo pastor convertido en obrero sastre creó en Filadelfia los *Caballeros del Trabajo*, sociedad secreta destinada a mejorar la situación de los trabajadores. El movimiento va vegetando, pero en 1878 el mecánico Powderly, elegido gran maestro, hace abolir el secreto y amplía el programa.

Al comprobar que si se deja que se produzca una creciente concentración de las riquezas, nos va a conducir inevitablemente a la depauperación y a la degradación de las masas trabajadoras, los Caballeros del Trabajo han decidido:

- 1) Constituir una *sola organización* con secciones autónomas para cada industria.
- 2) Reclamar en cada Estado de la Unión la creación de *Oficinas de Estadística* obrera.
- 3) Consagrarse en la elaboración de una *legislación del trabajo* que comporte principalmente la jornada de ocho horas y la instauración de un mecanismo de arbitraje.
- 4) Favorecer la creación de *Cooperativas de producción obrera*.

En este programa se mezclan lo que prefiere el sindicato con lo que mejor convendría al partido político o al movimiento cooperativo. El maquinismo aún no ha

triunfado en Estados Unidos, y se ve más aún al comerciante y el banquero que al empresario. La afluencia de inmigrantes impulsa a los *Caballeros del Trabajo a huelgas*, especialmente en los ferrocarriles. De los 20.000 adheridos de 1879 se pasa a los 700.000 en 1886, pero pronto descienden hasta 350.000, y a partir de 1892 la organización solamente dispone de una limitada influencia.

Sin embargo, poco a poco se van constituyendo sindicatos en los gremios en los que inquieta a la vez la introducción de máquinas, generadoras de para obrero, y la masa de inmigrantes, que se resigna a los bajos salarios. El obrero, que teme verse privado de su único capital, la posesión de un oficio, reacciona. En Pittsburg en 1881, y por iniciativa de la *Unión de Tipógrafos*, una conferencia agrupa a unos 100 delegados; 60 proceden de los *Caballeros del Trabajo*, otros 40 de 6 uniones profesionales (tipógrafos, metalúrgicos, vaciadores, vidrieros, carpinteros de obras y cigarreros), creando una *Federation of Organized Trades and Labour Union* que, unos años más tarde, después del comienzo de los *Caballeros del Trabajo*, se transformó en una *American Federation of Labor* (1886).²⁵

De 100.000 adheridos en 1886, la AFL pasa a 1.020.000 en 1914. Muy centralizada, recurre a la *huelga* y al *boicot*, así como a los *convenios colectivos* y al *label*. Los movimientos toman a menudo un carácter de violencia más acusado que en el continente europeo cuando los patronos intentan oponerse a la práctica de *picketing* o utilizar los eliminadores de huelgas.

La AFL admite la existencia de clases y su antagonismo, pero limita la lucha. Gompers le asigna como objetivo, <<la defensa y el mantenimiento del orden existente, su desarrollo y su mejoramiento>>. John Lewis, que será más tarde el líder de los mineros, escribió: <<*La Trade Union forma parte integrante del sistema capitalista, y es un fenómeno capitalista igual que la sociedad anónima*. Una agrupa a los trabajadores con vistas a una acción común en la producción y en la venta; la

²⁵ Ibídem, páginas: 43-45.

otra agrupación a los capitalistas exactamente con el mismo fin. El objetivo económico es el mismo para ambos: la ganancia>>. El sindicalismo americano no reivindica en este momento la gestión total ni parcial.

Los líderes del movimiento son <<hombres de negocios>>. Gracias a sus sueldos confortables, tienen un nivel de vida parecido al de los jefes de empresa con los que discuten, pero sus controversias no son por ello menos ásperas.

Los patronos intentan a menudo obtener de los tribunales una <<conminación>> invitando al sindicato a suspender la huelga tanto tiempo como sea necesario hasta que la cuestión no haya sido juzgada a fondo. A partir de 1895 utilizan en su beneficio la ley Sherman *antitrust*, la cual va contra <<toda combinación bajo forma *trust* o de otra clase que intente obstaculizar el comercio entre los Estados de la Unión>>. Los dirigentes de la AFL se ven obligados de esta manera a seguir muy de cerca el funcionamiento de los poderes públicos, pero no crean un partido político como sus camaradas británicos ni se asocian a un partido como sus camaradas alemanes, sino que <<castigan a sus enemigos y recompensan a sus amigos>>, lo que significa que en las elecciones votan masivamente para apartar del poder a aquellos que han combatido o molestado al movimiento sindical.

En 1912 Wilson entró en la Casa Blanca después de haber aceptado el programa reivindicativo de la AFL y hecho adoptar la *Clayton Act*.²⁶

La acción de la AFL no satisfizo a todos los obreros, y en 1905 surgieron las *Industrial Workers of the World*, que contaron con 50.000 adheridos.²⁷

²⁶ Ibídem, páginas: 46 y 47.

²⁷ Ibídem, pág. 48

La historia del movimiento obrero latinoamericano estuvo determinada esencialmente por el proceso de industrialización llevado a cabo en algunos países del continente y que dependió de las condiciones concretas de cada nación.²⁸

Desde fines del siglo XIX se inició en América Latina un proceso industrial que se prosiguió ininterrumpidamente durante los tres primeros decenios del presente siglo. Sin embargo, a partir de la crisis mundial capitalista de 1929 y durante la Segunda Guerra Mundial, el proceso industrial tuvo un nuevo auge con el llamado programa de “sustitución de importaciones” que se llevó a cabo en algunos países que ya contaban con un importante parque industrial: Argentina, Brasil, Chile, México, Uruguay y, en menor grado Colombia y Venezuela. Otros países como Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Panamá, Nicaragua, República Dominicana y Cuba, comenzaron su industrialización bastante más tarde y a diferentes niveles. Los países centroamericanos iniciaron este proceso a partir de los años 50 y principios del 60. Haití y Paraguay todavía hasta la fecha no han iniciado su industrialización.²⁹

No solo los gobiernos latinoamericanos hablaban de unidad nacional. Los dirigentes sindicales, los mismos ideólogos y los partidos de izquierda se sirvieron de una ideología nacionalista para justificar su colaboración con los gobiernos. Los sindicatos fueron conductos por sus dirigentes a abandonar sus intereses concretos de clase a nombre del interés nacional. En lugar de una acción obrera independiente, colaboración entre obreros y patronos y alianza con los respectivos gobiernos mientras durar la guerra. Se les conminó a abandonar la lucha de clases y a unirse con los sectores “progresistas” para la defensa nacional y en la medida de lo posible suspender los conflictos de trabajo.

²⁸ QUINTANILLA OBREGÓN, LOURDES, *Lombardismo y Sindicatos en América Latina*, Ediciones Nuevo Sociología, Primera Edición, México, 1982, pág. 25.

²⁹ *Ibidem*, páginas: 25 y 26.

Las clases dominantes utilizaron muy hábilmente la situación para imponer el orden establecido y exigir a los trabajadores que suspendieran sus programas reivindicativos. Mientras los obreros hacían toda clase de sacrificios y subordinaban sus intereses a los de la patria, las burguesías nacionales se mostraban recias y preocupadas por sus intereses y buscaban la manera de aumentar sus ganancias. Se les pedía, como siempre, su colaboración y que se compenetraran del espíritu patriótico que animaba a los otros sectores sociales.³⁰

En Latinoamérica la tasa de sindicalización es muy variable: 20% en Cuba, 11% en Argentina y 7% en Colombia. En el conjunto de los 13 Estados no sobrepasa del 5% y en Haití se calcula solamente el 01%.

En México, la *Confederación de Trabajadores Mexicanos* creada en 1938 por Lombardo Toledo agrupaba en 1947 a 1.300.000 adheridos. Frente a ella se constituyó una *Confederación Única de Trabajadores* con 2 millones de adheridos y apoyada por la AFL y la CISL.

Del 10 al 13 de enero de 1948 la AFL provocó la celebración en Lima (Perú) de un *Congreso Sindical de Latinoamérica*, al cual asistieron principalmente delegados de Brasil, Chile, Cuba y México. El congreso creó una *Organización Interamericana de Trabajadores* (ORIT) presidida por Blasco Ibáñez de Chile. Esta organización combatía a la vez a la *Confederación de Trabajadores de América Latina* (6 millones de adheridos) creada en 1938 y dirigida por L. Toledano y Prestes, líder comunista brasileño, y a los sindicatos de tendencia totalitaria. Se incorporó la CISL pero vio cómo se constituía frente a ella en 1952 una unión de las confederaciones de los países que creían defenderse a la vez del comunismo y de la presión de Estados Unidos, que tomó el nombre de *Asociación de Trabajadores Sindicalistas de América Latina* o ATLAS.³¹

³⁰ Ibídem, páginas: 31 y 32.

³¹ LEFRAC, GEORGES, Op. Cit., páginas: 166 y 167.

Por su lado, los sindicatos cristianos constituyeron en 1954 una *Confederación Latinoamericana de Sindicatos Cristianos* (CLASC) que agrupaba sindicatos de 18 países.

En Cuba, después de la llegada al poder de Fidel Castro, la CGT decidió depurar a sus directivos y se retiró de la CISL y de la ORIT. David Salvador fue elegido en 1959 secretario general a pesar de la oposición de los comunistas, pero fue destituido y arrestado en noviembre de 1960 y acusado de haber intentado <<dividir la clase obrera>>. En noviembre de 1961 se constituyó la *Unión Revolucionaria de Trabajadores Cubanos* presidida por Lázaro Peña.³²

En Argentina, la CGT constituye una fuerza indiscutible que se ve disminuida en 1970 por la escisión que opone la organización clandestina de Raimondo Ongaro a la organización legal de José Rucci.³³

En Brasil el presidente Medici parecía querer intentar en septiembre de 1970 un acercamiento con la Confederación Nacional de los Trabajadores de la Industria que, mantenida al margen después de la caída del presidente Goulart, agruparía alrededor de 4.500.000 miembros.³⁴

En Bolivia, el apoyo dado por los sindicatos de la Central Obrera en marzo-junio de 1971 al gobierno del general Juan José Torres le permitió aplastar una revuelta campesina en la región de Santa Cruz apoyada por la Confederación Nacional de los Trabajadores Agrícolas, aunque este éxito fuera solamente provisional.³⁵

³² Ibídem, pág. 167.

³³ Ibídem, pág. 168.

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Loc. Cit.

1.4.- ETAPAS Y CONSECUENCIAS DEL MOVIMIENTO OBRERO COMO PARTE DE LA SINDICALIZACIÓN.

Tres factores principales influyeron en la forma como fueron incorporados los obreros mexicanos a la lucha revolucionaria del periodo 1910-1916.

El primer elemento el reducido número y la inmadurez relativa de la clase trabajadora del país, excepción hecha de lo centros mineros e industriales tradicionales, era su mayor desventaja. En estas condiciones, los grupos sindicales concentraron su atención en los problemas más inmediatos y en la exigencia de obtener mejores salarios y condiciones de trabajo, pero no pudieron producir el mismo tiempo una ideología verdaderamente predominante capaz de atraer a otros grupos sociales a su visión particular del futuro.

El segundo factor fue la conducta de los jefes revolucionarios, que en su mayor parte procedía de la élite y de la clase media. Los hechos demuestran que entre los jefes había una gran variedad de opiniones sobre el problema de la movilización obrera y campesina. Los primeros, de los cuales la figura de Madero es el símbolo, no mostraron ningún interés por los problemas específicos de la clase trabajadora del país, y aquellos pocos que actuaron de manera distinta prefirieron tratar con los inexpertos sindicatos sólo cuando podían aprovechar estas alianzas para obtener beneficios a corto plazo en las luchas políticas del momento. A pesar de ello las masas no estaban dispuestas a permanecer mucho tiempo en calidad de observadoras de los acontecimientos políticos nacionales. La presión continua de obreros y campesinos, aunque concentrada, como en el caso del zapatismo, en problemas muy inmediatos y de importancia sumamente local, poco a poco convirtió lo que en un principio había sido una lucha por el restablecimiento de los derechos democráticos en un movimiento para la transformación total de la sociedad mexicana. Los caudillos revolucionarios sucesores de Madera se convirtieron entonces tanto de la necesidad de adoptar una política que pusiera de su lado a los

obreros y campesinos atendiendo sus demandas, como de procurar activamente aliarse con los grupos populares.

Finalmente, no debe olvidarse que los años en que llegaron a su máximo la violencia revolucionaria y la desorganización económica y social no eran la época más favorable para que el movimiento sindical diera pasos en firme para lograr organizarse a nivel nacional. Tampoco pudo orientar a los obreros del país a que definieran sus actitudes ante la compleja situación política, que se transmutaba con rapidez. El efecto más catastrófico que tuvieron campañas militares fue la drástica disminución de la población, pues el país tenía en 1920 casi 750 mil habitantes menos que en 1910. Es seguro que la inexactitud del material estadístico exagera la gravedad de la baja demográfica, pero aun así recientemente se han hecho estimaciones según las cuales hay indicios de que en 1911 a 1921 México perdió un total de dos millones de personas.³⁶

Si hubo un periodo decisivo para dar el movimiento obrero de México, y en realidad a todo el proceso revolucionario, la forma que actualmente presenta, ciertamente fueron los cuatro años transcurridos de 1917 a 1920. Tres acontecimientos cruciales transformaron entonces el carácter del marco ideológico e institucional dentro del que actuaba la clase trabajadora del país. La Constitución de 1917 forjó las bases para la construcción de un Estado poderoso y centralizado, proporcionando una ideología oficial capaz de atraer y mantener la fidelidad de una coalición de varias clases sociales. Este documento fue la encarnación de las ideas y maneras de actuar que desde 1913 habían ido madurando poco a poco, pero que la estrechez del liberalismo de Carranza había impedido realizar y expresar en términos nacionales.³⁷

³⁶ BARRY, CARR, *El Movimiento Obrero y la Política en México (1910-1929)*, Ediciones Era, Colección Problemas de México, Primera Edición, México, 1981, páginas: 41 y 42.

³⁷ *Ibidem*, pág. 82.

CAPÍTULO II

EL SINDICATO EN MÉXICO.

“Hemos nacido para unirnos con nuestros semejantes y vivir en comunidad con la raza humana” –Cicerón-

2.1.- SURGIMIENTO DE LA VIDA SINDICAL EN NUESTRO PAÍS.

La participación de las masas en el movimiento revolucionario iniciado en noviembre de 1910 fue, en consecuencia, limitada. La violencia represión ejercida por el gobierno de Díaz impidió el desarrollo ideológico de una clase obrera, ya de por sí débil numéricamente; privándola de la capacidad de organizarse y de elaborar un programa, a nivel nacional. Durante la Revolución la clase obrera no logró nunca establecer un polo independiente de acción política, lo cual dio por resultado que el naciente movimiento obrero fuera sometido fácilmente por los sectores de la coalición revolucionaria, que se dieron cuenta de cuán importante era ganarse el apoyo de las masas mediante reformas sociales y económicas.³⁸

El desarrollo prerrevolucionario del movimiento obrero en México puede dividirse en cuatro etapas principales:

La primera de la Independencia hasta 1870, más o menos, el carácter predominantemente artesanal y de pequeña escala que distinguía al sector no agrícola limitó las actividades de organización sólo a la fundación de sociedades mutualistas que comenzaron a surgir en el decenio 1850-1860.

La segunda, durante el periodo que va de 1870 a 1890 el desarrollo del capitalismo recibió un fuerte impulso debido a la creación del mercado nacional y al influjo de la inversión de capital extranjero en la industria y en la minería. La primera organización obrera de carácter nacional apareció por entonces haciéndose varios intentos mediante huelgas de mejorar las condiciones de los trabajadores. Sin embargo, la creciente fuerza y autosuficiencia del régimen de Díaz impidió con eficacia que se superase de manera significativa la fase más dinámica de 1880 a 1905, cuando llegó al máximo la inversión extranjera y la producción artesanal

³⁸ *Ibidem*, pág. 14.

comenzó a ser sustituida por una concentración de obreros en gran escala en las fábricas.

La tercera cuando llego también a su apogeo el autoritarismo del gobierno de Díaz; la prensa obrera fue prácticamente aplazada y las organizaciones de trabajadores fueron disueltas y neutralizadas mediante la presión gubernamental.

La cuarta cuando finalmente en los últimos seis años del régimen salieron a la superficie las principales contradicciones del sistema porfirista. La división interna de la élite y del sector medio de la sociedad hizo surgir dirigentes intelectuales y de la clase media que tuvieron un papel importante para orienta el creciente descontento obrero dándose la forma de una oposición más militante contra los patrones. Los primeros sindicatos dignos de tal nombre en sentido moderno se desarrollaron en las zonas industriales y en 1906-1907 los choques violentos con la autoridad alcanzaron su máximo en una sangrienta crisis.³⁹

En general, en México había menos conocimiento del desarrollo del pensamiento socialista europeo que en muchos otros países latinoamericanos. Quizás esto puede explicarlo parcialmente el hecho de que el país no recibió una masa considerable de inmigrantes procedentes de la Europa meridional, como fue el caso de la Argentina y el de Uruguay donde dichos inmigrantes tuvieron un gran papel en la formación ideológica del movimiento obrero. En México la mayor parte de los planes de inmigración y colonización promovidos por varios gobiernos durante le siglo XIX tuvieron muy poco éxito, aunque después de 1850 el país recibió un cierto número de inmigrantes y exiliados de Europa. El conocimiento del socialismo utópico o científico que existía en México se debía, casi en su totalidad, a las actividades y escritos de algunos obreros e intelectuales inmigrados.⁴⁰

³⁹ *Ibíd*em, pág. 25.

⁴⁰ *Ibíd*em, páginas: 26 y 27.

Al fundarse en 1872 la primera asociación nacional de grupos obreros, el Gran Círculo de Obreros de México, se inició una etapa nueva en el desarrollo de las organizaciones sindicales. Esta nueva organización despachó emisarios a toda la República para que promovieran la creación de nuevas organizaciones y agencias regionales del movimiento, y ya para 1875 había veintiocho sociedades obreras afiliadas al Gran Círculo. La cuarta parte de ellas se hallaba en el estado de Veracruz, y la mayoría de las restantes se concentraban en el Distrito Federal y en los estados de México y Puebla. Los artesanos constituían la mayor parte de los miembros del Gran Círculo, a juzgar por la dominación de muchas de sus sociedades afiliadas.⁴¹

La debilidad y confusión imperante en las filas del Gran Círculo quedó más crudamente al descubierto de 1876 a 1880, o sea en una época de crisis política nacional que culminó con la caída del gobierno de Lerdo de Tejada y con la llegada de Porfirio Díaz al poder. El Gran Círculo fue presa por entonces de una profunda división sobre la actitud que debía tomar hacia el poder central. La intervención de los políticos en lucha, primero, y más tarde la fuerte presión del nuevo gobierno de Díaz, lograron neutralizar la organización.

La desintegración del Gran Círculo se inició durante un congreso nacional convocado para reunirse en marzo de 1876, cuyo objeto era discutir la posible creación de una nueva organización que defendiese con mayor eficacia a sus miembros de las presiones de los patrones.⁴²

Los líderes genuinos desconocieron al Gran Círculo reformado y procedieron a formar una nueva organización, que se llamó Congreso Obrero. Es significativo que este nuevo grupo anti porfirista se refugió inmediatamente en el estado de

⁴¹ *Ibíd.*, páginas: 27 y 28.

⁴² *Ibíd.*, páginas: 28 y 29

Zacatecas, cuyo gobernador, Trinidad García de la Cadena, les había ofrecido protección.⁴³

Aunque el clima político de hostilidad creado por el régimen político detuvo y sofocó el avance de los obreros en su labor de organización, tuvo sin embargo efectos limitados sobre las actividades huelguísticas, que siguieron siendo sorprendentemente intensas. No obstante, al no existir organizaciones sindicales de carácter nacional, la mayor parte de la acción huelguista tendió a ser de carácter espontáneo y en muchos casos la llevaban a cabo trabajadores que no formaban parte de organizaciones de ninguna especie.⁴⁴

El análisis de los principales motivos de disputa en las diversas acciones huelguísticas proporciona un excelente resumen de los problemas a que tenían que enfrentarse los obreros mexicanos en la fase culminante del proceso porfirista de desarrollo económico. Por lo menos la mitad de las huelgas registradas fueron resultado directo de la reducción de salarios o de las demandas obreras de aumento de éstos, para equilibrar el incremento en el precio de los artículos de primera necesidad. La segunda causa en orden de importancia fueron las quejas de maltratos por parte de los patrones a la que seguía el aumento intolerante en la duración de la jornada de trabajo. El despido de trabajadores, la oposición a algún nuevo miembro del personal directivo o al reglamento de trabajo y el resentimiento por el favoritismo que se demostraba a los empleados extranjeros, fueron otras causas que con frecuencia ocasionaron paros en el trabajo.⁴⁵

Ya se han señalado que mayor parte de las huelgas ocurrieron en las empresas de propiedad extranjera y que una parte considerable fue motivada por los mayores salarios que se pagaban a los empleados extranjeros y por el favoritismo con que se les trataba. Por ello no debe de sorprendernos que las primeras luchas

⁴³ *Ibíd.*, página: 30

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 32.

⁴⁵ *Loc. Cit.*

obrero-patronales en los ferrocarriles hayan sido emprendidas por trabajadores estadounidenses que exigían condiciones más favorables. Es probable que aquellas luchas hayan producido un efecto demostrativo y que hayan alentado a los trabajadores nacionales a adoptar una táctica semejante. Al principio, sin embargo, se empleaba a los mexicanos como esquirolas en las disputas con los trabajadores extranjeros, y la violencia y hostilidad mutua generadas por esta conducta aumentaron naturalmente el rencor y la frustración que sentían unos y otros. La primera lucha importante emprendida por trabajadores mexicanos, que protestan contra la política de contratación de empleados en las empresas ferroviarias, tuvo lugar en 1881. Más de mil obreros se declararon en huelga en Toluca por el maltrato que recibían de los ingenieros estadounidenses.⁴⁶

Es ya una tradición de los historiadores mexicanos que buscan los orígenes del movimiento de 1910 al considerar que los años de 1906 y 1907 señalan el inicio de la decadencia del porfiriano, y desde hace mucho tiempo las víctimas de las sangrientas huelgas de Cananea, Puebla y Orizaba ocupan un lugar importante en el martirologio de la Revolución. Dos de las principales causas de esta inesperada explosión de furia por parte de los obreros fueron unos abusos que no tenían nada de nuevo, o sea el resentimiento por los privilegios de que gozaban los trabajadores extranjeros y el descontento ante el deterioro del nivel de vida y de las condiciones de trabajo, ocasionado por la política económica del gobierno. Había, sin embargo, un factor nuevo que comenzó a adquirir gran importancia después de 1900: la aparición de grupos de personas, tanto dentro de la élite como del sector medio de la sociedad, que se oponían cada vez más a muchas de las cosas que don Porfirio y sus colaboradores científicos representaban. Fue precisamente este grupo de personajes disidentes el que concibió la idea de organizar la oposición a Díaz sobre la base de una alianza con los sectores descontentos de la clase obrera.⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 33.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 34.

A falta de un movimiento obrero riguroso y políticamente consciente, fueron pues los intelectuales, procedentes de la élite o de la clase media, los que decidieron la pauta para crear un movimiento de oposición ideológica y políticamente independiente, y articulado a escala nacional contra la dictadura.⁴⁸

La primera huelga importante de la serie estalló en el centro minero de Cananea, en el norte de Sonora, a penas unas cuantas semanas antes de la publicación del programa del Partido Liberal Mexicano (PLM). La Cananea Consolidated Mining Company, como la mayor parte de las grandes empresas mineras, era controlada por intereses extranjeros, en este caso por la familia William Greene. Al igual que en muchos aislados, una proporción de la fuerza de trabajo procedía de otras zonas de la República y aun del suroeste de Estados Unidos. Los huelguistas de Cananea exigían la jornada de ocho horas, un aumento de salario para los trabajadores mexicanos de la empresa (5,360 de un total de más de 7,500), la eliminación de las prácticas discriminatorias contra los mineros nacionales y el despido de dos capataces estadounidenses que habían maltratado a unos trabajadores mexicanos. El centro minero de Cananea era uno de los lugares donde más éxito había tenido el PLM en la organización de un núcleo local. En realidad la Unión Liberal Humanidad, que preparó y dirigió la huelga, se inspiraba en su mayor parte en las ideas expresadas por la Junta Organizadora que el PLM convocó y llevó a cabo en San Luis Misuri. El carácter marcadamente nacionalista de la huelga se vio reforzado con firmeza por la participación de soldados estadounidenses en las operaciones represivas desencadenadas por el gobierno de Sonora contra los huelguistas y sus familiares.

El episodio de Cananea tuvo una importancia especial por que fijó un ejemplo para otros trabajadores del país, y por que sacó a la luz el problema de la soberanía política y económica de México.⁴⁹

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 35.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 36.

Después de una áspera lucha por debilitar la influencia de la tradición mutualista sobre la mayoría de los trabajadores, dos hombres, llamados José Neira Gómez y Manuel Ávila, lograron fundar en junio de 1906 el Gran Círculo de Obreros Libres.⁵⁰

El Gran Círculo de Obreros de México, dirigido por los socialistas, y con un control sobre la mayor parte del movimiento obrero y bajo la tutela del presidente de la república, Sebastián Lerdo de Tejada, no daba entrada a esta propuesta, alarmado por la influencia que en el Congreso podrán tener los elementos revolucionarios “que pensaban hacer en México una Comuna de París”.⁵¹

El Círculo de Obreros lagunenses, publicó en su órgano *La Fraternidad*, una serie de artículos contra los intentos políticos de los hombres del Gran Círculo de Obreros de Guadalajara; por medio de Francisco Bañuelos, manifestaba que el único triunfo del Congreso debía ser, establecer la conquista del poder político por la clase trabajadora.⁵²

Carlos Larrea, secretario del Gran Círculo Obrero de México, citó para una junta previa de delegados de los gremios de la capital, para el 6 de enero de 1876.

Sus bases eran:

1° Del objeto y fin que se propone desarrollar la clase trabajadora, considerada como constituida.

2° De la organización de la Confederación Obrera; su constitución y medios de verificarla en los Estados.

⁵⁰ Ibídem, pág. 37.

⁵¹ VALADES, JOSÉ C., *Sobre los Orígenes del Movimiento Obrero en México*, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1979, página: 15.

⁵² Loc. Cit.

3° De quien debe nombrar los representantes de la Confederación Obrera; lugar en que se debe inaugurar la suprema cámara de legisladores, y tiempo que ha de durar.

4° De la organización de la suprema asamblea; de los superiores y sociedades; relaciones de estas corporaciones entre sí; sus deberes y derechos.

5° De la reglamentación interior de estos cuerpos, y soberanía que deben tener.

6° De las relaciones de estas corporaciones con los obreros; garantías de éstos y conservación de sus derechos políticos-sociales.

7° De los medios de que se valdrán las corporaciones para la protección de todos los giros del trabajo, ya por las corporaciones, ya indirectamente por el gobierno, ya por las medidas que deban adoptar las sociedades para hacer, como es su deber, de los jóvenes buenos padres de familia y buenas ciudadanos.

8° Del límite que deban tener las sociedades obreras con la política financiera del país y aún los derechos políticos que tiene todo cuerpo colegiado.

9° De los funcionarios que tendrán las corporaciones.⁵³

El proyecto dice: “Acta constitutiva de la Gran Confederación de las Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos.

1° Las asociaciones de trabajadores de la república mexicana se constituyen en una Confederación, para todo lo relativo a los intereses generales de las corporaciones de trabajadores de la república.

2° Esa agrupación universal tomará el nombre de Gran Confederación de las Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, y está representada por la asamblea federal constituyente, establecida el 5 de marzo de 1876.

⁵³ *Ibidem*, páginas: 19 y 20.

3° Las facultades de esta asamblea son discrecionales para decretar y expedir la constitución de la Gran Confederación y para la organización provisional de la misma Confederación.

4° Las disposiciones de la asamblea no tienen otro carácter que el acuerdo o decreto. El primero se refiere siempre al reglamento interior de la asamblea. El segundo a los intereses generales de la Confederación.

5° La Gran Confederación por sí y representada por su asamblea, es libre, soberana e individual, y no reconoce otra superioridad que la que dan las leyes de la república.

6° La Gran Confederación, por medio de su asamblea constitutiva, hace a la faz del mundo las siguientes protestas: I.- Que es absolutamente extraña a las influencias del poder público y de cualquier partido político y que rechazará toda indicación o iniciativa que se le haga para admitir consignas de aquellos, cualquiera que sea la forma en que se le presente; II.- Trabajaré con empeño, y se sacrificaré si es necesario, hasta conseguir que quede definitivamente instalada la Gran Confederación; III.- Que reconoce los derechos del hombre, especialmente la más amplia libertad de conciencia, la cual bajo ningún pretexto, ni bajo ninguna forma, será atacada por imposición alguna del Congreso o del poder ejecutivo de la Confederación; IV.- Que el objeto de la Confederación es promover la libertad, la exaltación y el propósito de las clases trabajadoras, respetando siempre el derecho ajeno y por todos los medios que dicte la justicia y la luz, hasta conseguir en lo posible la solución del problema de la armonía del trabajo con el capital.

7° Las asociaciones de trabajadores que hoy están representadas en la asamblea constituyente y las que en lo sucesivo quieran pertenecer a la Gran Confederación, con y serán libres, soberanas e independientes en lo relativo a su régimen interior; y los delegados que nombran serán reconocidos como legítimos siempre que además de la credencial que presenten, se anuncie oficialmente su nombramiento por la asociación respectiva.

8° Mientras se expide la constitución, funcionará como poder ejecutivo de la Gran Confederación, el presidente del Gran Círculo Obrero; tomará a su cargo la publicación de los decretos de la asamblea; pero jamás podrá usar el derecho del

veto. En cada decreto se fijará el término de su publicación y si, transcurrido éste, no se ha publicado aquél, por ese mismo hecho lo publicará el vicepresidente del Gran Círculo de Obreros dentro de la mitad del término señalado al presidente con los secretarios referidos.

9° Se establecerá la forma en que deban expedirse los decretos del Congreso.

10° La asamblea federal expedirá la constitución en el término de seis meses, siendo prorrogable a juicio de la mayoría de votos de sus individuos.

11° La constitución no será definitiva hasta que sea aprobada por la mayoría de las asociaciones.

12° El Congreso constituyente no cesará de funcionar hasta tanto no se apruebe la constitución.

13° Si el Congreso no se pudiera reunir por falta de quórum, se procederá a verificar nuevas elecciones.

14° Los miembros del Congreso se denominarán delegados.

15° De esta constitución se pasará copia a todas las asociaciones para su discusión y aprobación.

16° Se reconoce el derecho de iniciativa a todas las asociaciones.

17° En la última sesión de cada mes se hará la designación del presidente.

18° Esta constitución sólo podrá ser reformada por acuerdo de la mayoría de las asociaciones.⁵⁴

De este breve recorrido del movimiento obrero en México es posible deducir lo siguiente:

1.- La clase obrera mexicana, al estallar la revolución de 1910, se encontraba todavía en la fase de venir al mundo. El proceso de industrialización, iniciado tan poco tiempo atrás, y de desarrollo tan desequilibrado, no había todavía dado lugar a la formación de un proletariado digno de nombre.

⁵⁴ Ibídem, páginas: 25-29.

Además, las capas bajas de la clase obrera estaban llenas de elementos marginales que mal podían diferenciarse de los campesinos y que, en consecuencia, tenían un nivel muy bajo de conciencia de clase.

2.- Los trabajadores mexicanos, poco numerosos y muy diseminados geográficamente, participaron en la Revolución casi sin experiencia de lucha coordinada en el plazo nacional (si se excluye la fracasada y pasajera lucha obrera 1906-1907)

3.- La agitación sindical fue más fuerte en las zonas que tenían tradicionalmente una densa población obrera (tales como la ciudad de México, Veracruz, Puebla y muchos centros mineros) y/o en las industrias de propiedad extranjera dirigidas por extranjeros.

4.- Las demandas de mejores salarios y condiciones de trabajo tuvieron estrechamente relacionadas con el resentimiento por los privilegios de que gozaban los trabajadores extranjeros. Esto contribuyó a dar movimiento sindical un carácter fuertemente nacionalista.

5.- El mutualismo fue siempre la influencia dominante en el desarrollo ideológico y la capacidad de organización de los grupos obreros, a pesar de que después de 1906 tuvieron importancia creciente las ideas liberales, radicales y anarcosindicalistas.

6.- La élite porfirista dominó rápidamente el arte de neutralizar el descontento obrero y controlar la oposición política mediante la manipulación y la intervención en las elecciones de los dirigentes del nacimiento movimiento sindical de México.

7.- Los progresos más significativos en la organización y en la estrategia logrados por los grupos sindicales tuvieron una relación estrecha con la aparición de un grupo de intelectuales radicales procedentes de la clase media y de la élite.⁵⁵

⁵⁵ BARRY, CARR, Op. Cit, pág. 40.

2.2.- INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL EN EL SINDICALISMO.

El cambio que se produce en la Historia Moderna de Europa por el cual se desencadena el paso desde una economía agraria y artesana a otra dominada por la industria y la mecanización es lo que denominamos Revolución Industrial. En la segunda mitad del siglo XVIII, en Inglaterra, se detecta una transformación profunda en los sistemas de trabajo y de la estructura de la sociedad. Es el resultado de un crecimiento y de unos cambios que se han venido produciendo durante los últimos cien años; no es una revolución repentina, sino lenta e imparable. Se pasa del viejo mundo rural al de las ciudades, del trabajo manual al de la máquina. Los campesinos abandonan los campos y se trasladan a las ciudades; surge una nueva clase de profesionales.

Algunos de los rasgos que han considerado definitorios de la revolución industrial se encuentra en el montaje de factorial, el uso de la fuerza motriz, además de los cambios que trajo: Se pasa de un taller con varios operarios a grandes fábricas, de la pequeña villa de varias docenas de vecinos a la metrópoli de centenas de miles de habitantes. Esta revolución viene a ser un proceso de cambio constante y crecimiento continuo donde intervienen varios factores: las invenciones técnicas y descubrimientos teóricos, capitales y transformaciones sociales, revolución de la agricultura y al ascenso de la demografía. Estos factores se combinan y potencian entre sí, no se puede decir que exista uno que sea desencadenante.

Las enormes transformaciones económicas que conocerá Europa, comenzando estos cambios Gran Bretaña, a partir del siglo XVIII modificarán en gran medida un conjunto de instituciones políticas, sociales y económicas vigentes en muchos países desde al menos el siglo XVI que suelen denominarse como El Antiguo Régimen. El nombre fue utilizado por primera vez por dirigentes de la

Revolución Francesa en un sentido crítico: los revolucionarios pretendían terminar con todo lo que constituía ese Antiguo Régimen.

La clase obrera se formó a lo largo de un proceso histórico. Hubo dos clases sociales que terminaron en la clase obrera:

- a) Los campesinos, que fueron echados de las tierras que cultivaban o de sus pequeñas propiedades, y;
- b) Trabajadores domésticos y artesanos mas o menos independientes,

La clase obrera no *surgió como el sol* sino que se formó a partir de algo que no era una clase social. Una clase social se forma por la posición objetiva que ocupa cada persona.

En el capitalismo, aquella persona que, por no ser propietaria de medios de producción, venda su capacidad o fuerza de trabajo a cambio de salario, ocupa, una posición definida en la estructura socioeconómica. Por eso, grupos sociales tan distintos pronto se fueron integrando en la clase obrera.

Probablemente, el primer factor en la formación de la clase obrera fue la disminución de la población agrícola, y el aumento paralelo de la población urbana.

Una vez que habían abandonado las tierras la población rural, en Inglaterra, fue perseguida y obligada a trabajar.

Los campesinos se convirtieron de un día para el otro, y en pocos años, en menesterosos, mendigos, pobres, rufianes, picaros, ladrones, bandidos y criminales.

En Londres uno de cada ocho de ellos era de *las clases pelagrosas*. Ellos merodeaban por ahí, los pueblos, campos, caminos y ciudades.

Las leyes para reducir esta población son bien ilustrativas: solo los viejos e incapacitados podían tener derecho a mendigar, los demás debían trabajar.

Las leyes que van imponiendo la disciplina del trabajo asalariado, son en todas partes truculentas. Una serie de medidas producen este cambio. Se trata de cambios en las relaciones sociales de trabajo; modificación de los derechos de uso de los campesinos. Sus dominios útiles disminuyen a la misma oportunidad, si interesa, se les reconvierte en arrendatarios contractual eso se los proletariza. Así fue, los campesinos perdieron sus antiguos derecho de uso.

Mientras tanto los campesinos acomodados pudieron rescatarse con facilidad, pero a medida que se disminuye en riqueza, la dificultad aumenta. Que pasa con los dueños de dominios útiles que no pueden rescatarse o, simplemente, se les prohíbe esta posibilidad.

Los campesinos antes de ser asalariados fueron:

- Pobres que deambulaban por el país,
- Asalariados temporales que convivían la explotación agraria, trabajando pequeñas propiedades o trabajando a domicilio.

Los artesanos mientras fueron:

- Orgullosos artesanos independientes, y
- Menestrales independientes de un comerciante — empresario y
- Obreros asalariados en las fábricas.

La introducción de la manufactura fue un aspecto decisivo en la formación de la clase obrera. Antes, en la época manufactura, en muchos oficios la producción dependía directamente del trabajador.

Durante este período la clase obrera pasó por distintas etapas, primero fue la experiencia: trabajar como asalariado, y luego reconocerse y tomar conciencia. Este proceso fue gradual y complejo. Hubo resistencias, solían hacerse en el siglo XVIII usando sistemas tradicionales de protesta social.

Las asociaciones protegían a sus socios, resistían la disminución salarial reclamando salarios justos; garantizaban la defensa del trabajo tradicional; y en ocasiones recurrían a las huelgas. Pero en estas asociaciones eran legalizadas pero funcionan de igual modo, e incluso invitaban a la violencia.

Eso fue, en buena parte, lo que condujo a legalizarlas en 1824 y 1825, siempre y cuando terminen con la violencia.

Las experiencias empezaron a ser mucho más inmediatas y directas. Lo que a lo largo del siglo XVIII pudo ser un conjunto de acciones y visiones próximas a un sentimiento de clase latente, dio paso, a que los trabajadores se extendieran y en ocasiones se unieran a clubes de reforma política y a movimientos democráticos.

Los trabajadores al darse cuenta de su desfavorable situación, debido a que trabajaban quince horas, insalubridad en el ambiente, el trabajo era compartido con las mujeres y que la reducción del salario fue cada vez mayor, trajo como consecuencia el despertar la conciencia de la clase trabajadora.

El Ludismo fue el primer movimiento social en contra de la maquina factura. Este fenómeno se produjo durante el siglo XVIII y parte del siglo XIX. No solo debemos verlo como un movimiento de destrucción de maquinas, sino como un movimiento de resistencia a la propiedad burguesa y a las relaciones sociales que nacían. Con frecuencia los luditas destruían a las maquinas que los dejaban sin trabajo. Pero también organizaron acciones constitucionales, reclamando al parlamento protección para la pequeña propiedad mercantil simple, amenazada por la fábrica. Hubo iniciativas judiciales, costeadas por millares de artesanos. Lo que querían era que no les robaran más pan a los obreros honrados.

Los ludistas realizaron motines en Inglaterra. Los más importantes fueron:

- Nottingham — Leicester — Derby.
- Los distintos laneros de West Riding.
- Los distintos algodoneros de Lancashire.

Estas situaciones provocaron estallidos sociales y finalmente llevaron, a que los estados incluyeran dentro de los derechos, al trabajador.

Las primeras leyes laborales estuvieron destinadas a la protección del descanso de los trabajadores y del trabajo de los niños y mujeres. A lo largo del siglo XX, el derecho laboral se fue ampliando hasta abarcar todos los aspectos de las relaciones laborales.⁵⁶

⁵⁶ SAN GERMÁN AGUILERA, José Humberto, *Orígenes y Fundamentos del Sindicalismo en México*, Tesis de Licenciatura, No Publicada, para la Universidad Autónoma de Veracruz “Villa Rica”, páginas: 13-19.

2.3.- CREACIÓN DE LOS PRIMEROS SINDICATOS MEXICANOS.

La historia del sindicalismo mexicano se remonta a la segunda mitad del siglo XIX. Fue en esa época cuando los trabajadores empezaron a organizarse para oponerse a las pésimas condiciones que existían en los centros de trabajo y que en forma unilateral y arbitraria fijaban los dueños de las fábricas, minas y talleres y que tenían que ver con la duración de la jornada, tarifas, salarios, comportamiento durante la jornada e incluso con la moral de los trabajadores.⁵⁷

Durante este periodo se llevaron a cabo muchas huelgas, entre las que destacan las realizadas en las fábricas de San Ildefonso y La Colmena (1865), en el Estado de México; La Fama Montañesa (1868), La Hormiga (1875), en el Distrito Federal; El Mayorazgo y La Economía, en Puebla y la Trinidad en Tlaxcala (1884). En otros sectores también se realizaron huelgas importantes como la de los mineros de Real del Monte en 187, en Pachuca, Hidalgo y la del mineral de Pinos Altos, Chihuahua, en 1883; los artesanos, por su parte, llevaron a cabo varias huelgas, la más conocida fue en la rama de la sombrería en 1875.

Estas primeras luchas fueron animadas y en muchas ocasiones organizadas por hombres con influencias ideológicas de todo tipo: desde las liberales hasta las anarquistas, pasando por las socialistas de carácter utópico y las provenientes del marxismo.⁵⁸

Una vez que Porfirio Díaz logró tener el control de la situación política del país, el siguiente objetivo fue llevar a cabo una modernización económica para, de acuerdo al grupo de “científicos” que lo asesoraban, colocar a México en el grupo de países avanzados. Para esto, practico una política de puertas abiertas a la inversión

⁵⁷ GONZÁLEZ GUERRA, José Merced & GUTIÉRREZ CASTRO, Antonio, *El Sindicalismo en México Historia, Crisis y Perspectivas*, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 2006, pág. 17.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 18.

extranjera. Fue así que las nuevas industrias como la siderúrgica, la eléctrica, la del petróleo, de transportes como los ferrocarriles, y aun las tradicionales como la minería y la textil, quedaron en manos del capital extranjero, norteamericano, inglés y francés, principalmente.

Gracias a la “paz porfiriana”, hubo un desarrollo económico considerable durante 30 años de dictadura, pero éste no fue en beneficio de toda la población, más bien se ahondaron las diferencias sociales. Esta situación de miseria, desigualdad y opresión política, fue creando un gran descontento en la población, sobre todo entre los campesinos y los obreros.⁵⁹

Empero, las condiciones cambiaron con Victoriano Huerta, pues éste ordenó reprimir las manifestaciones de descontento de los trabajadores como sucedió con las realizadas en el mes de mayo de 1913 en homenaje a los mártires de Chicago. Una vez derrotado Huerta los trabajadores de organización y las luchas obreras continuaron. En diciembre de 1914 se constituyó uno de los sindicatos más democráticos y combativos: el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME).⁶⁰

La situación en la ciudad de México se volvió caótica con la entrada y salida de tropas de una u otra facción; empezaron a escasear los productos de primera necesidad y los comerciantes sólo aceptaban el papel moneda emitido por las fuerzas que tuvieran el control de la ciudad. Ante esto, los trabajadores optaron por demandar el pago de sus salarios de oro, para lograrlo, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal –surgida en estos años- y el Sindicato Mexicano de Electricistas, convocaron a una huelga general, misma que se llevó a efecto durante los meses de julio y agosto de 1916. Ésta fue reprimida duramente y los dirigentes fueron acusados de traidores y reclusos en la cárcel; amenazados con pasarlos por

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 19.

⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 20.

las armas aunque finalmente los dejaron libres, con excepción del dirigente del SME, Ernesto Velasco, que permaneció preso hasta 1918.⁶¹

Por otra parte la lucha ideológica en el movimiento sindical seguía dándose entre los partidos del anarquismo y los reformistas. Los primeros propugnaban la “acción directa”, que consistía en acciones como la huelga, el boicot, la revuelta y el rechazo a la “política”; los segundos optaron por la “acción múltiple”, que privilegiaba la negociación y los acuerdos con los empresarios y el poder político.

Principalmente representante de esta última corriente fue Luis Napoleón Morones, líder electricista que reformó el Grupo Acción, principal promotor en la constitución de la primera central obrera: la Confederación Regional Obrera Mexicana, en Saltillo Coahuila, en 1918.⁶²

No todas las organizaciones sindicales y gremiales existentes en aquel tiempo acudieron al Congreso de donde surgiría la CROM, ni tampoco todas las organizaciones asistentes aceptaron afiliarse a esa central. La misma convocatoria hecha por el gobierno de Coahuila, provocó muchos debates en el seno de las organizaciones de trabajadores y un franco rechazo entre la corriente anarcosindicalista. De manera tal que varias organizaciones decidieron mantenerse al margen y convocar, ellas mismas, a otro Congreso para definir y acordar las medidas para enfrentar a la corriente reformista representada ahora por la CROM y su principal dirigente: Luis Napoleón Morones.

En agosto de 1920 y a convocatoria del recientemente creado Partido Comunista Mexicano, varios sindicatos de diversos sectores constituyeron la Federación Comunista del Proletariado Mexicano (FCPM). Esta federación, meses

⁶¹ Ibídem, páginas: 20 y 21.

⁶² Ibídem, pág. 21.

después, convocó a una Convención Nacional Roja de donde surgiría una nueva central: la Confederación General de Trabajadores (CGT), en febrero de 1921.⁶³

Con el apoyo abierto de los gobiernos de Álvaro Obregón y de Plutarco Elías Calles, la CROM fue la central obrera mayoritaria en los años veinte del siglo pasado. Pese a la salida de varias organizaciones al fundarse la CGT, a partir de 1920, la CROM tuvo un crecimiento vertiginoso al grado de que sus dirigentes presumían tener más de un millón de agremiados, entre organizaciones obreras y campesinas.⁶⁴

Dentro del movimiento de renovación de la sociedad posrevolucionaria, debemos considerar el resurgimiento de un catolicismo social inspirado en la Encíclica del Papa León XIII, la *Rerum Novarum*, que desde finales del siglo XIX la Iglesia católica mexicana promovió de distintas formas. Resultado de ese activismo social fue la constitución de la Confederación Nacional Católica del Trabajo, en abril de 1922. Este movimiento sindical católico decayó a raíz del conflicto entre el gobierno de Calles y la Iglesia Católica.

En estos años es también cuando, después de un trabajo organizativo muy arduo, los mineros lograron organizarse en sindicatos y en 1926 constituyeron la Federación Minera de Jalisco, que junto con la Confederación Obrera del mismo estado protagonizarían varias luchas en la región por la sindicalización y el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora.⁶⁵

El asesinato de Álvaro Obregón en julio de 1928, candidato electo a la presidencia, provocó una crisis política del nuevo Estado mexicano, que se prolongaría hasta mediados de los años treinta. De esta crisis surgiría Plutarco Elías Calles como el caudillo indiscutible y Jefe Máximo del grupo triunfador del movimiento revolucionario, todavía muy reciente. En cambio, la CROM y su dirigente

⁶³ *Ibidem*, pág. 22.

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 23.

Luis N. Morones, pagarían el costo político al ser éste señalado por el grupo callista, como el principal sospechoso de haber mandado asesinar a Obregón. Fue entonces que se inicia el “desmoronamiento” y decadencia de la CROM.

Al quedar en el centro de la crisis política, varios grupos de trabajadores abandonan la CROM, lo mismo que dirigentes como Vicente Lombardo Toledano, Fidel Velázquez y otros, que poco tiempo después formarían otras organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales con influencia de los comunistas decidieron, por su parte, reorganizarse y constituyeron en enero de 1929 la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM).⁶⁶

La crisis económica que estalló en todo el sistema capitalista a partir de 1929 y que se prolongó hasta bien entrada la década, también afectó a México. De manera que los trabajadores reaccionaron con acciones y movilizaciones para resarcir la pérdida del poder adquisitivo de sus salarios, por además, invocando la Ley Federal del Trabajo de 1931, empezaron a exigir la firma de contratos colectivos en las empresas y al sindicalización de los trabajadores, de manera que en varios sectores se llevaron a cabo procesos de unidad que culminaron con la constitución de sindicatos nacionales como ferrocarrilero en 1933, el minero metalúrgico en 1934, el petróleo en 1935 y la Confederación de Trabajadores de México en 1936.⁶⁷

Del 21 al 24 de febrero de 1936, se llevó a cabo el Congreso Nacional de Unificación Obrera y campesinos convocado por el Comité Nacional de Defensa Proletaria. Participación en este Congreso las organizaciones integrantes de este comité, como fue el caso de la CSUM, con fuerte presencia de líderes comunistas como Valentín Campa, la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), creada en 1933 por Vicente Lombardo Toledano y la Cámara Nacional del Trabajo, así como los grandes sindicatos nacionales de industria

⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 24.

⁶⁷ *Loc. Cit.*

(petroleros, mineros, electricistas, ferrocarrileros). Después de aprobar sus estatutos y elegir al primer comité ejecutivo, surgió la Confederación de Trabajadores de México (CTM), con Vicente Lombardo Toledano como secretario general, teniendo como lema: “Por una sociedad sin clases”. La intención era, en principio, que las organizaciones campesinas se adhirieran a la nueva central, pero el presidente Cárdenas salió al paso y dijo que los campesinos formarían su propia organización, surgiendo así la Confederación Nacional Campesina (CNC).⁶⁸

Además de la expropiación petrolera, el gobierno de Cárdenas llevó a cabo la nacionalización de los ferrocarriles, entregándoles la administración de éstos a los propios trabajadores en 1938, situación que duró más de 20 meses, tomándola después el propio Estado. En este mismo año y después de todo un proceso donde hubo varios intentos fallidos y el rechazo de los propios gobiernos “emanados de la revolución” para que se organizaran sindicalmente, los trabajadores al servicio del Estado llevaron a cabo una Asamblea Constitutiva y en noviembre de ese año nace la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la FSTSE.⁶⁹

Durante los gobiernos de Manuel Ávila Camacho y Miguel Alemán Valdés, hubo un cambio evidente en la política económica, una transición hacia un nuevo modelo económico al que se le conocería como de “sustitución de importaciones” por que el objetivo era producir aquí lo que se importaba de otros países. Pero esta transición no se podía hacer con un movimiento sindical tan combativo y en ascenso, se inició entonces un cambio también en la relación gobierno-sindicatos.⁷⁰

La gran central obrera ahora era la CTM, mientras que la CROM y la CGT, estaban en franco declive y terminaron poniéndose al servicio del gobierno y de la patronal en su campaña en contra de la nueva central y los sindicatos. En febrero de

⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 25.

⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 27.

⁷⁰ *Loc. Cit.*

1941 la CTM celebró su segundo Congreso, en donde varios grupos se disputaron la secretaría general.⁷¹

Fue tal la alarma por la movilización y descontento popular que los empresarios y el gobierno presionaron a las organizaciones sindicales para llegar a un acuerdo, y con el pretexto de la guerra, se firmó un pacto entre la CTM, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación de Cámaras Industriales. En este pacto se establecía que la industrialización de México requería de una serie de condiciones propicias, en primer término “la colaboración y el esfuerzo conjunto de los factores primordiales de la producción”, es decir, empresarios y trabajadores.

Debido al papel colaboracionista con el gobierno y el abandono de la lucha por la defensa de los intereses más sentidos e inmediatos de los trabajadores por parte de la CTM, muchas organizaciones sindicales empezaron a alejarse de ella; se salieron los electricistas, los mineros y los petroleros. Pero el cambio definitivo en la CTM se dio en su IV Congreso celebrado en marzo de 1947. En este Congreso se presentaron las candidaturas a la secretaría general de Fernando Amilpa, apoyado por Fidel Velázquez y Lombardo Toledano, y de Luis Gómez Zepeda propuesto por el sindicato ferrocarrilero y por otros sindicatos industriales. Al imponerse la línea lombardista y fidelista, Gómez Zepeda retiró su candidatura propiciando la salida del sindicato ferrocarrilero y de otros sindicatos.

Con Fernando Amilpa en la secretaría general, se inicia un periodo gris y de persecución en la CTM en contra de todas las corrientes contrarias a Fidel Velázquez, incluyendo a Vicente Lombardo Toledano y sus seguidores. Si bien a Lombardo Toledano lo apoyaban de palabra, en la práctica lo dejaron sólo en sus proyectos de unidad del movimiento sindical latinoamericano con la Confederación de Trabajadores de América Latina (CTAL) y la formación de un partido político, el

⁷¹ *Ibidem*, pág. 28.

Partido Popular. La CTM terminó desafiándose de esa central y de la Federación Sindical Mundial.

En este contexto es que se dan los “charrazos” en el sindicato ferrocarrilero y poco después en el petrolero. Las acciones del gobierno de Miguel Alemán en contra del sindicato ferrocarrilero tuvieron lugar en 1948 para apoyar a Jesús Díaz de León, alias el Charro que fue destituido del cargo de secretario general por los trabajadores. Intervinieron entonces el ejército y la policía, y tomaron por asalto las oficinas generales del gremio para sostener por la fuerza al dirigente destituido. La imposición de dirigentes en el sindicato petrolero fue un año después, en diciembre de 1949, durante la VI Convención del STPRM donde solamente dejaron pasar delegaciones “registradas” por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y con el apoyo de “granaderos” se impusieron convirtiendo al sindicato en un instrumento más de apoyo a las políticas gubernamentales.⁷²

En abril de 1952 se constituyó una nueva central sindical con varias organizaciones que se salieron de la CTM en la década anterior, con la llegada del grupo de Fidel Velázquez. Esta nueva central se llamó a partir de entonces: Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), conformada por la Confederación Proletaria Nacional; la Confederación de Obreros y Campesinos de México; la Confederación Única de Trabajadores y la Confederación Nacional de Trabajadores. No obstante esta nueva central siguió siendo muy pequeña, pero con el apoyo gubernamental llegó a ser la segunda central, sirviendo de instrumento contra la CTM en los conflictos obrero-patronales.

En el Sindicato Mexicano de Electricistas, mientras tanto, se desarrolló un movimiento de repudio a las prácticas de corrupción y despóticas del secretario general Juan José Rivera Rojas que ya tenía diez años en el cargo. Después de una

⁷² *Ibidem*, páginas: 28 y 29.

serie de asambleas en donde los dirigentes del movimiento expusieron los motivos del descontento, renunció el Comité Central y se nombró a una nueva directiva.⁷³

Para 1960 las organizaciones más importantes estaban en el Bloque de Unidad Obrera, Pero en ese año varias organizaciones que no militaban en este organismo, manifestaron su intención de unirse para constituir una nueva organización. El 4 de diciembre de 1960 en el Auditorio Nacional y con la presencia del presidente Adolfo López Mateos, se constituye la Central Nacional de Trabajadores (CNT) integrada por el SME, STERM, CROC, FOR, CRT, la Unión Linotipográfica de la República Mexicana, dos federaciones de sindicatos textiles y una de cañeros.⁷⁴

Una de las organizaciones constituyentes de la CNT, fue la Federación Obrera Revolucionaria, creada en 1959, por dirigentes de sindicatos de la pequeña y mediana industria. Quedando al frente de esta nueva organización Ángel Olivo Solís, que en 1966 se transformó en la Confederación Obrera Revolucionaria.

En 1969 hubo movimientos huelguísticos como el de las trabajadoras de Medalla de Oro en Monterrey, en General Electric del Estado de México, y conflictos en las revisiones contractuales de los electricistas y trabajadores textiles. En ese año se aprobó en el Congreso una Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1 de mayo de 1970.⁷⁵

La lucha siguió por parte del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cuando en 1971 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lo despojó de la titularidad de su contrato colectivo de trabajo, quedando en poder del Sindicato Nacional de Electricistas Similares y Conexos de la República Mexicana. Después de muchas movilizaciones que se prolongaron hasta septiembre de 1972,

⁷³ *Ibidem*, pág. 30.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 32.

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 33.

se suscribió un “pacto de unidad”, que dio origen al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el actual SUTERM.

Posteriormente, en los años setenta nace el movimiento sindical universitario en la casa máxima de estudios (UNAM), al constituirse en noviembre de 1971 el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, que para obtener su primer contrato colectivo protagonizó una huelga que duró 79 días. En 1974 se formó el Sindicato del personal Académico de la misma universidad el SPAUNAM, que en 1977 se fusionó con el primero dando lugar al nacimiento actual STUNAM. A partir de entonces se empezaron a constituir, con menos dificultades, sindicatos en casi todas las universidades públicas del país.

Otra de las organizaciones más representativas del sindicalismo independiente, fue la Unidad Obrera Independiente (UOI) que se constituyó en 1972 con tres sindicatos: el de los trabajadores de la empresa DINA Nacional, el de la hulera Euzkadi y el de los trabajadores de Acros, más tarde se sumaron los sindicatos de Nissan y de Volkswagen. La UOI llegó a tener 86 sindicatos de diferentes ramas industriales, siendo protagonistas muchos de ellos de las luchas más importantes que se dieron en esos años, entre otras las de los trabajadores de la Ruta 100, que al salirse de la UOI, formarían el Movimiento Proletario Independiente.⁷⁶ Otra de las organizaciones más representativas de este periodo es la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, nacida en diciembre de 1979 como una respuesta más, en este caso de los maestros, a la política de topes salariales del gobierno de José López Portillo y al corporativismo sindical que en el magisterio estaba representado por Carlos Jonguitud Barrios, que desde 1973 se había hecho del control del sindicato más grande, el Sindicato de Trabajadores de la Educación.⁷⁷

⁷⁶ *Ibíd*em, pág. 34.

⁷⁷ *Ibíd*em, pág. 35.

Al final de su gobierno, López Portillo decide estatizar la banca dándose las condiciones para que por fin los trabajadores bancarios sindicalizaran, constituyéndose un sindicato por banco, que a su vez se agruparon en una federación, la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.⁷⁸

En 1989 varios sindicatos de empresas paraestatales decidieron crear, dentro de la estructura del Congreso del Trabajo, una federación que agrupara precisamente a este tipo de sindicatos, la iniciativa fue aprobada en principio por este organismo, sin embargo su constitución fue aplazada hasta 1990, dando como resultado el nacimiento de la Federación de Sindicatos de Empresas de Bienes y Servicios, FESEBS.⁷⁹

⁷⁸ *Ibíd*em, pág. 36.

⁷⁹ *Ibíd*em, pág. 38.

2.4.- DESARROLLO DE LAS AGRUPACIONES COLECTIVAS.

Durante la campaña para la presidencia de la República, Vicente Fox se comprometió a combatir el corporativismo, respetar la independencia sindical, crear empleos suficientes y reducir la pobreza, pero en la práctica ha seguido las mismas políticas económicas, sociales y laborales de los gobiernos anteriores. Se ha empeñado en realizar reformas a la Ley Federal del Trabajo, a la seguridad social (IMSS, ISSSTE), en el sector energético para que haya participación de capital privado y una reforma fiscal para ampliar la aplicación del IVA a medicinas y alimentos y gravar las prestaciones de los trabajadores; ha violado la autonomía sindical e impuesto dirigentes en organizaciones sindicales y dando su respaldo y reconocimiento a organizaciones a fines al proyecto político del actual gobierno, pero que representan lo más funesto del sindicalismo.

Consecuentemente, las luchas sindicales que se han dado en este sexenio, han sido para oponerse a los proyectos de reforma a la Ley Federal del Trabajo que finalmente se resumió en uno solo conocido como Ley Abascal. Para evitar privatización de la industria eléctrica y que se siga avanzando en la reforma a la seguridad social, ahora mediante cambios al contrato colectivo de los trabajadores del IMSS y modificación de la ley del ISSSTE, por la defensa de la autonomía sindical ante los ataques e intromisiones del gobierno y los empresarios en la vida interna de organizaciones como el sindicato minero. La lucha ha adoptado diferentes formas, desde marchas, mítines, foros, conferencias, publicaciones, etc., y en ella han participado organizaciones, como el SME, el SITUNAM, la UNT, la CNTE y el Frente Nacional por la Unidad y la Autonomía Sindical, el FNUAS, formado por la UNT, la CROC y otras organizaciones disidentes del Congreso del trabajo y el sindicato minero, a raíz de que el gobierno federal desconoció a Napoleón Gómez Urrutia, como dirigente de este sindicato.

En este sexenio se fraccionó la organización más grande del sindicalismo burocrático, la FSTE, al desprenderse de ella en el 2004 varias organizaciones

encabezadas por el SNTE, que constituyeron otra federación llamada Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos (FEDESSP). También se fundó una nueva central, la Alianza Sindical Mexicana (ASM), en donde se agruparon los sindicatos “blancos” de la Federación Nacional de Sindicatos Independientes; la Confederación Auténtica de Trabajadores; la Confederación de Agrupaciones Sindicales Mexicanas y la Confederación Mexicana Sindical, ésta formada por sindicatos que se salieron de la CROC. A la constitución de esta central, en abril de 2006, acudió el presidente Vicente Fox.

Por su parte, las organizaciones mexicanas afiliadas a la Central Latinoamericana de Trabajadores (COR, CNT y la FSTSGEM), constituyeron en 2004, la Coordinadora Mexicana de Trabajadores, como un esfuerzo más en la unidad del movimiento sindical mexicano y de una alternativa ante los procesos de globalización económica, cambios en el mundo del trabajo y la nueva composición de la clase trabajadora.

Después de más de 150 años de lucha sindical, podemos decir que los resultados hasta ahora, son diversos y contradictorios. Por un lado se ha avanzado en el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores, sobre todo de los que cuentan con un contrato colectivo; se llegó a contar con una legislación laboral muy avanzada; las organizaciones sindicales se han multiplicado. Por otro lado tenemos a un sindicalismo en crisis, disperso, sin proyecto, confrontado y amenazadas sus conquistas históricas por las políticas gubernamentales y por un entorno internacional adverso.⁸⁰

⁸⁰ *Ibidem*, páginas: 40 y 41.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN NUESTRO PAÍS.

*“La ley es una regulación que está de acuerdo con la razón y es dictada por superior
lícito para el bien común” – Santo Tomás de Aquino-*

3.1.- ESTUDIO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El origen del artículo 123 constitucional, fue en la sesión del 26 de diciembre de 1916, llevándose a cabo un dictamen sobre el proyecto del artículo 5° del ordenamiento antes mencionado.

Tan importante fue la discusión que motivó el dictamen del artículo 5°, que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de un estatuto a favor de los trabajadores. Informalmente se constituyó un “petit comité” bajo la presidencia del diputado Pastor Rouaix, instalándose el “núcleo fundador” en el Obispado de la ciudad que fundara el cacique Fernando de Tapia, donde vivía el ingeniero Rouaix, que a la sazón desempeñaba el cargo de Secretario de Fomento del Presidente Carranza y con licencia para intervenir en las labores del Constituyente, y otros diputados. La participación del ingeniero Rouaix merece cálido elogio en lo que toca a los artículos 123 y 27.⁸¹

El Ing. Rouaix, le encomendó al diputado Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo. En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento:

Primero, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y segundo, en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización del Capital de manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y

⁸¹ TRUEBA URBINA, ALBERTO, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, D.F., 1970, Pág. 88.

la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de trabajadores.⁸²

Este proyecto fue presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917 y al ser conocido por todos los diputados estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como en él nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.⁸³

En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, que modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Múgica, para proteger toda actividad laboral, comprendido no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletariados, punto de partida para la socialización del Capital.⁸⁴

En la memorable sesión de fecha 23 de enero de 1917, se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, que originó el surgimiento de las garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno estado político. Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social.⁸⁵

⁸² *Ibíd*em, pág. 89.

⁸³ *Ibíd*em, pág. 96.

⁸⁴ *Loc. Cit.*

⁸⁵ *Ibíd*em, pág. 104

Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, no es estatuto de derecho público ni privado, sino de *derecho social*, por que las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: *el derecho social*, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en la ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores.

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica.⁸⁶

El originario artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los sujetos de derecho del trabajo, denominados “empleados”, comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo a los de los Municipios, por que unos y otros son empleados públicos y constituyen el

⁸⁶ *Ibidem*, pág. 116.

sector burocrático que forma parte de la clase obrera. Por lo que artículo 123, por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el “Diario Oficial” de fecha 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados: A) y B).⁸⁷

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y de acuerdo a los diversos sistemas de gobierno en nuestro país, hubieron diversas reformas al artículo 123 constitucional, fracción XXXI, comenzando con el decretado realizado por Manuel Ávila Camacho en su periodo presidencial del 1° de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946, el 18 de noviembre de 1942, en el Diario Oficial de la Federación, señaló:

“Artículo 123.-.....

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos: en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa, correspondan a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.”⁸⁸

Es de notar, que en esta modificación constitucional se establece la competencia de las autoridades federales, por lo que se incluye ramas industriales y cierto tipo de empresas que serán fragmento de la competencia de referencia.

⁸⁷ Ibídem, pág. 178.

⁸⁸ Extraído el 20 de abril de 2012, desde:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_034_18nov42_ima.pdf.

Posteriormente, el presidente Adolfo López Mateos, en su periodo presidencial, del 1° de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964, realizó la siguiente reforma al artículo en comento, según lo indica el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de noviembre de 1962:

“XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando las explotaciones de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; o conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; o contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones, en la forma y términos que fija la Ley.”⁸⁹

Mediante la reforma anteriormente descrita, se extienden las ramas y empresas que las autoridades federales, tendrán a su cargo.

Años después, mediante el gobierno comprendido del 1° de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1976 de Luis Echeverría Álvarez, realizó una modificación constitucional a la fracción XXXI, de artículo 123 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 1975, resultando de la siguiente manera:

⁸⁹ Extraído el 20 de abril de 2012, desde:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_060_21nov62_ima.pdf.

“Fracción XXXI.-La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando las explotaciones de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industrias automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; o conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.”⁹⁰

De la modificación anterior, se desprende que se incluyeron más ramas industriales que resultarían componentes de la competencia federal.

Años siguientes, mediante el gobierno comprendido 1° de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982 de José López Portillo y Pacheco, se llevo a acabo la modificación del artículo en cuestión, según lo estipulado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 09 de enero de 1978, que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 123.- ...

A.-....

I a XXX.-...

⁹⁰ Extraído el 20 de abril de 2012, desde:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_081_06feb75_ima.pdf

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaborada de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso, labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b) Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación...⁹¹

Por lo tanto, mediante esta modificación constitucional, se puso separar y especificar tanto las ramas industriales como las empresas, que serían competencia exclusiva de las autoridades federales.

Una reforma que considero importante, es la realizada mediante el presidente Carlos Salinas de Gortari, mediante su periodo sexenal del 1° de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994, de acuerdo a lo establecido el 27 de junio de 1990, en el Diario Oficial de la Federación:

“Artículo 123.....

A.....

XXXI.....

a) *Ramas industriales y servicios.*

21.....

22. *Servicios de banca y crédito.*⁹²

⁹¹ Extraído el 20 de abril de 2012, desde:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf

⁹² Extraído el 20 de abril de 2012, desde:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_119_27jun90_ima.pdf

Es menester indicar esta reforma, por el motivo que se incluyó el numeral 22 de “*Servicios de banca y crédito*”, por lo tanto las autoridades federales, deben de ser competentes para conocer todo lo relativo a banca de desarrollo (ejemplos: Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y Banco Nacional de Comercio Exterior) y banca privada (ejemplo: HSBC, Bancomer, Santander, etc).

Es de gran valor señalarlo, ya que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 527, no estipula dicho numeral, desconociéndose el porqué del mismo, sin embargo, no debe de pasarse por alto que las autoridades federales, deben de conocer de esta rama.

3.2.- RAZONAMIENTO DEL CONVENIO NÚMERO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Libertad Sindical es originalmente un derecho de cada trabajador, los sindicatos adquieren una existencia y una realidad propias que engendran nuevos derechos.⁹³ Conclusión a la que llegamos al referirnos al derecho colectivo, donde asentamos que éste no es la suma de los derechos individuales del trabajador. El ilustre Mario de la Cueva asienta que *“las normas e instituciones del Derecho colectivo del trabajo poseen un sentido de universalidad, que jurídicamente se deduce de la fracción XVI del artículo 123: “...los obreros tendrán derecho para coligarse...”*, una norma que ni establece limitaciones, ni consigna excepciones.⁹⁴

La Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en San Francisco por el Consejero de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión.

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión.

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, “la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical”.

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que “la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante”.

⁹³ DE LA CUEVA, MARIO, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 263.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 264.

Considerando que la Confederación Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo periodo de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.⁹⁵

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, es trascendental debido que se aborda el tema de la libertad sindical y el derecho a la protección de la sindicalización, México ratificó el convenio de referencia el 01 de abril de 1950.

Un punto abordado en dicho acuerdo internacional, es que los trabajadores podrán constituir las organizaciones que se estimen pertinentes, sin existir ninguna distinción o autorización, pero a pesar de la libertad otorgada, siempre deberán de considerar sus normas gremiales.

Ahora bien, respecto a sus normas estatutarias, podrán llevar a cabo la redacción de los mismos libremente al igual que sus reglamentos administrativos, elegir a sus representantes, sin que las autoridades públicas entorpezcan dichos actos. Ahora bien recordemos que a pesar de ello, como se verá más adelante, en cuestión de nuestro país deberán de apegarse a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

Las agrupaciones sindicales no podrán disolverse o suspenderse por medio de vía administrativa. Es por ello que dentro de sus normas gremiales deberán establecer

⁹⁵ RAMOS ALVAREZ, OSCAR GABRIEL, *Sindicatos, Federaciones y Confederaciones*, Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 2007, páginas: 230 y 231.

los lineamientos para casos de liquidación del sindicato, tal y como se abordará más adelante.

Se indica que estas organizaciones, podrán si lo desean, constituirse en federaciones y confederaciones, incluso en agrupaciones internacionales, con la finalidad de ejercer el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Los puntos que abarca dicho tratado deben de considerarse de gran valor, debido a que al momento de llevar a cabo la solicitud de un registro sindical, deberá de respetarse la libertad sindical, no menoscabándola, o dejándose a un lado.

3.3.- TÉRMINOS UTILIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN AL SINDICATO MEXICANO.

Son significativos los términos utilizados en la Ley Laboral, para una mejor comprensión de lo qué es un sindicato, tipos de sindicatos, etc. Es por ello que analizaremos a la luz del Código Obrero cada uno de estos aspectos.

Comenzaremos por mencionar qué es un sindicato: *Syndicat* a su vez, deriva del latín *sindicus*, abogado y representante de una ciudad, palabra que procede del griego *syndikos*, defensor, y de *syn* (*syn*), que quiere decir con, colaboración: y *dykh* (*dyké*), justicia.

Traducido el segundo miembro de la palabra, *dyké*, y después el primero, *syn*, se tiene que sindicato significaría la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos, que por supuesto abarca la defensa de sus intereses, los cuales tiene que ser comunes a sus miembros, primordialmente en lo que al trabajo se refiere.⁹⁶

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 nos indica: “*Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*”. Nótese que se menciona primeramente que es una asociación, no una coalición quienes formaran parte de la agrupación sindical.

Esta asociación, estará conformada por trabajadores y patrones, conforme a lo estipulado en los artículos 9 y 10 de la Ley Laboral, que a continuación se cita:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

⁹⁶ *Ibíd*em, pág.26.

“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Indicado lo anterior, en el subtema anterior se menciona que los sindicatos tienen libertad de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, tal y como lo estipula el artículo 354 y 358 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, mediante el artículo 360 de la Ley de referencia, nos da la clasificación de las agrupaciones sindicalistas, quedando de la siguiente manera:

“I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.”

Por ello es importante conocer como llevara a cabo un registro correcto de los sindicatos, cuestiones que indica la Ley Laboral, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntos que se abordarán más adelante.

3.4.- NORMAS GREMIALES COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Como se abarco en los dos subtemas anteriores, los sindicatos tienen la libertad de redactar sus normas gremiales, sin embargo, en nuestro país tal y como lo instituye el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, los estatutos deberán de contener los siguientes requisitos:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.”

Es decir, que tal y como se establece en la Ley en comento deben de cubrirse los aspectos mínimos, en lo que respecta a las normas estatutarias, tomando en consideración la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Séptima Época
Registro: 244362
Instancia: Cuarta Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen : 42 Quinta Parte
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis:
Página: 19

ESTATUTOS SINDICALES. NO PUEDEN DEROGAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

Los preceptos de la Ley Federal del Trabajo deben ser cumplidos por los sindicatos y no pueden ser derogados por los de un estatuto sindical, ya que para la derogación de una ley deben seguirse determinados procedimientos y sólo mediante una ley de la misma entidad puede hacerse; y como en

el caso de la ley laboral se trata de una ley federal, sólo el Congreso de la Unión puede derogarla, lo que no sucede con los estatutos sindicales, que son ordenamientos que rigen el funcionamiento interno de los sindicatos.

Amparo directo 6100/71. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 34. 12 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

La copia autorizada de los estatutos debe contenerlos en su totalidad. Es su ley fundamental y en ocasiones recibe este nombre. Toda su vida está regida por ellos. Frecuentemente serán ofrecidas como pruebas de que existen (o no) la facultad, el procedimiento, la previsión, etc., de cuantos actos realicen sus miembros o directivos.

Los estatutos pueden aprobarse en la misma asamblea constitutiva o la siguiente, para lo cual es válido convocarla en la constituyente, sin otra formalidad, naturalmente asentada en el acta que así se acordó.

Necesaria y lógicamente deberá ser la segunda asamblea en el que se conozcan, discutan y aprueben en lo general, y luego artículo por artículo los estatutos. Así deber constar en el acta respectiva, de la cual también se enviará copia autorizada para acreditar que efectivamente esos estatutos son los aprobados.⁹⁷

Por lo tanto, es importante que al momento que los sindicatos redacten sus normas gremiales, tomen en consideración cada uno de los puntos mencionados en el artículo 371, al igual que la debida autorización de los funcionarios sindicales facultados para ello.

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 71.

CAPÍTULO IV

FORMA EN QUE LAS AGRUPACIONES SINDICALES OBTIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA.

“El gobierno tuvo su origen en el propósito de encontrar una forma de asociación que defienda y proteja la persona y la propiedad de cada cual con la fuerza común de todos” –J.J. Rousseau-

4.1.- FORMA DE DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL REGISTRO DE SINDICATOS EN MATERIAL FEDERAL.

Conforme a lo estipulado en el artículo 365, párrafo primero, del Código Obrero, nos señala:

“Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local...”

De acuerdo a lo anterior, los sindicatos que acrediten ser competencia federal deberán de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social mediante su Dirección General de Registro de Asociaciones. Teniendo como sustento la jurisprudencia que a continuación se cita:

Octava Época
Registro: 207661
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 84, Diciembre de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 49/94
Página: 25

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 46. Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis, 28 página 47. Apéndice 1917-1995, Quinta Parte, Tomo V, Cuarta Sala, tesis 65, página 45.

COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.

Si no queda demostrado en autos que *la empresa demandada* pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

Competencia 49/58. Entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Número Nueve en el Estado de Nuevo León. 22 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Felipe A. Margalli.

Competencia 138/56. Entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí. 6 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón CanedoAldrete. Secretario: Felipe A. Margalli.

Competencia 4/89. Entre la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 6 de marzo de 1989. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Competencia 86/89. Entre la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 19 de junio de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Luz María Corona Magaña.

Competencia 316/94. Entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 14 de noviembre de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 49/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Esta tesis se publicó como jurisprudencia en el Informe de 1969, Parte II, Séptima Época, Cuarta Sala, página 26, con cuatro precedentes distintos.

Pero ¿de qué manera debe de acreditar la empresa que tiene competencia federal?, lo forma más apta para demostrarlo sería mediante el objeto de la sociedad indicada en sus estatutos, tal y como lo señala la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
 Registro: 200644
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : III, Febrero de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 4/96
 Página: 213

COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SI SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE.

El objeto social de las sociedades enunciado en la escritura constitutiva, o sus reformas, resulta insuficiente para demostrar las actividades que realmente realizan y, por sí solo, no es determinante para fincar la competencia en alguna autoridad jurisdiccional; sin embargo, si ese dato es el único que aparece en autos acerca de la actividad que desempeña la empresa demandada en el juicio laboral, el mismo adquiere relevancia para decidir la competencia, cuando no es motivo de controversia entre las partes y no aparece contrariado con ningún otro elemento de prueba.

Competencia 100/95. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango y la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Competencia 229/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas del Estado de Puebla. 2 de junio de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Competencia 211/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México y la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac GregorPoisot.

Competencia 260/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado. 30 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Competencia 486/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje en Monterrey, Nuevo León y la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Guadalupe, Nuevo León. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 4/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ahora bien, una vez definido ante qué organismo deberá de acudir la agrupación sindical y la manera de acreditar la competencia, se analizará en qué consiste cada una de las ramas industriales que fragmentan la fracción I del artículo 527, así como el tipo de empresas que señala la fracción II del artículo mencionado.

4.1.1.- Determinar en qué consisten las ramas industriales indicadas en el artículo 527 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Primeramente se definirá que industria: es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados, de forma masiva.

Existen diferentes tipos de industrias que son fragmentos de la competencia federal, por lo que a continuación se analizara cada una de las ramas industriales que se indican en el artículo 527, fracción I de la Ley Laboral.

* **Rama Industrial Textil.**

Es el nombre que se da al sector de la economía dedicado a “*todo lo relativo a la fabricación de tejidos*”⁹⁸ como puede ser: ropa, tela, hilo, fibra y productos relacionados.

Una vez que se ha indicado en qué consiste esta rama industrial, se determinó mediante la siguiente tesis aislada que la misma, es parte de la competencia federal:

Sexta Época
Registro: 803937
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: Primera Parte, XXXV
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 68

INDUSTRIA TEXTIL. COMPETENCIA LABORAL.

La fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Federal, establece que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil. El contrato colectivo de trabajo obligatorio en la industria textil del algodón y sus mixturas (publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y declarado obligatorio por decreto presidencial publicado en el mismo órgano el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno) determinó en su artículo primero, su aplicación a todos los empresarios y trabajadores de las fábricas dedicadas o que en lo futuro se dediquen, en la República, a la industria de hilados y tejidos, estampados, tintorería y acabados de algodón, preparación e hilados tejidos de otras fibras que se mezclen al algodón o que en su elaboración sigan el proceso de éste, así como también a las operaciones anexas o conexas de las actividades industriales mencionadas que se realicen en las fábricas. Dadas las características de generalidad, publicidad y obligatoriedad de dicho contrato colectivo de trabajo, la observancia de sus prevenciones es imperativa tanto para las personas y entidades a que está destinado, como para las autoridades del trabajo, y existiendo un principio de prueba suficiente consistente en la propia denominación de la razón social demandada, que revela que se dedica a actividades relacionadas con la industria textil y observándose además que las labores del actor, según las enuncia, corresponden en todo a las normales de esa industria (químico vigilante de las máquinas de blanqueo, mercerizadora y secadora),

⁹⁸ GARCÍA PELAYO, RAMÓN & GROSS, *Pequeño Larousse Ilustrado*. Ediciones Larousse, Octava Edición, México, 1984. Pág. 997

la competencia para conocer de la demanda laboral que presente, corresponde a la Junta Federal de Conciliación respectiva.

Competencia 257/52. Suscitada entre la Junta Federal de Conciliación Número Veinticuatro, en la Ciudad de Puebla y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Grupo Especial Número Dos. 3 de mayo de 1960. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 244, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Pleno, página 160, de rubro "INDUSTRIA TEXTIL. COMPETENCIA LABORAL FEDERAL".

* **Rama Industrial eléctrica.**

Para entender este tipo de industria, debemos de saber qué es la electricidad, proviene del:

“Griego elektron, cuyo significado es ámbar, forma elemental de la materia, que se manifiesta por varios fenómenos: atracción, repulsión, calor, luz, y reacciones químicas.

Cuando se frota entre sí dos cuerpos se producen dos clases de electricidad: una positiva y otra negativa, cada una de ellas se manifiesta en uno de los cuerpos. La creación de estas cargas eléctricas se debe a que los átomos están formados de un núcleo central, electrizado positivamente rodeado de electrones, corpúsculos cargados de electricidad negativa. Estas cargas, de signos contrarios, se compensan en los cuerpos eléctricamente neutros; un exceso de electrones determina una carga negativa, y cuando los electrones son menos poderosos que el núcleo central hay una carga residual positiva.

La electricidad es una forma de energía de empleo particularmente cómodo por lo fácil que es su transporte; se puede transformar, además, en otra clase de

*energía: mecánica, en los motores; térmica, en las resistencias de calefacción; luminosa, en el alumbrado eléctrico; química, en la electrólisis*⁹⁹

* **Rama Industrial cinematográfica.**

Para ampliar el criterio en cuanto a esta industria, es de saberse que: “*El cine (abreviatura de cinematógrafo o **cinematografía**), es la técnica de proyectar fotogramas de forma rápida y sucesiva para crear la impresión de **movimiento**, mostrando algún vídeo (o película, o film, o filme).*”

La cinematografía, es un compuesto que utiliza el elemento griego correspondiente a la designación en español de “tratado”, “estudio” o “ciencia” (bibliografía, historiografía, paleografía, y tantos otros términos <<técnicos>> en español)”.¹⁰⁰

Sin embargo se debe considerar, que esta industria comprende no sólo a la producción, sino también la distribución y exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje, teniendo de base la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época
Registro: 807650
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1969
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 30

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

La fracción XXXI del artículo 123 constitucional establece que son de la competencia de la autoridad federal los asuntos relacionados con la industria cinematográfica. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Ley de la Industria Cinematográfica señala que dicha industria comprende no sólo la producción, sino también la distribución y exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje; en consecuencia, basta efectuar una sola de estas actividades para que los conflictos

⁹⁹ *Ibíd.* Páginas: 380 y 381

¹⁰⁰ ROMERO GUARDIA, MARÍA VICTORIA, *Vocabulario de Cine y Televisión*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1977, pág. 101.

entre una empresa y sus trabajadores sean de la competencia de la autoridad del fuero federal laboral.

Competencia 111/62. Suscitada entre la Junta Municipal de Conciliación Permanente en Tijuana, Baja California y la Junta Federal de Conciliación Número 1, en Ensenada, Baja California. 4 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Competencia 96/60. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Junta Federal Accidental de Conciliación de Durango, Durango. 23 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Competencia 14/69. Suscitada entre la Junta Federal de Conciliación Número 14 en Mérida, Yucatán y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán. 30 de julio de 1969. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

Competencia 81/64. Suscitada entre la Junta Municipal Permanente de Conciliación en Tijuana, Baja California y la Junta Federal de Conciliación Número 1, en Ensenada, Baja California. 30 de julio de 1969. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Secretario: Jesús Sandoval Rodríguez.

Competencia 66/68. Suscitada entre la Junta Federal Permanente de Conciliación Número 25 en Orizaba, Veracruz y la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Orizaba, Veracruz. 15 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvaja.

* **Rama Industrial Hulera**

De acuerdo a la siguiente tesis aislada las operaciones de extracción y de transformación del hule son parte de la rama industrial en comento, misma que como se indica en la tesis de referencia forma parte de la competencia federal:

Quinta Época
Registro: 278540
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : CI
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 551

COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO (INDUSTRIA HULERA).

La Constitución Política Mexicana, en su artículo 123, fracción XXXI, dispone que la aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos entre otras industrias, a la hulera. Ahora bien, como por industria debe entenderse no solamente el conjunto de operaciones necesarias para producir algo, sino también las que se realizan para transformar un producto natural, y la compañía quejosa admite que está dedicada al beneficio de la yerba de guayule para extraerle el hule, aunque sosteniendo que no industrializa el hule, porque extrae sustancias de una planta no puede considerarse que sea lo mismo que industrializar alguna de

las sustancias extraídas, debe concluirse en el caso, que las operaciones de extracción del hule, si están comprendidas dentro de la industria hulera, puesto que tienden a obtenerlo, y la industria hulera también abarca la transformación posterior del hule en productos manufacturados, de manera que si una compañía se dedica a la extracción del hule del guayule y no solamente a la labor agrícola del cultivo de la planta, dicha extracción es actividad propia de la industria hulera.

Competencia 106/45. Suscitada entre la Junta Federal de Conciliación Número Dieciocho en Torreón, Coahuila, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila. 19 de julio de 1949. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Hilario Medina y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*** Rama Industrial Azucarera.**

Esta rama industrial, deberá de abarcar todo los puntos necesarios de transformación, elaboración, producción del azúcar que se define como: *“Cuerpo sólido cristalizabile, de color blanco en estado puro, soluble en el agua y en el alcohol, de sabor dulce.*

*El azúcar se obtenía antes exclusivamente a partir de la caña de azúcar, pero actualmente se extrae también de la remolacha. El zumo o jarabe obtenido por trituración de la materia prima es sucesivamente sometido a procesos de purificación (mediante lechada de cal), concentración, filtración y cristalización.”*¹⁰¹

*** Rama Industrial Minera.**

La industria minera debe incluir la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos o la obtención de hierro metálico o acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, para ser parte de la competencia federal, con base a la tesis aislada que a continuación se cita:

Sexta Época
Registro: 257758
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

¹⁰¹ GARCÍA PELAYO, RAMÓN & GROSS, Op. Cit., Página: 122.

Volumen : Primera Parte, XCVIII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 22

MINERALES, TRANSFORMACION DE LOS. COMPETENCIA LABORAL.

La fabricación de toda clase de artículos de hierro y similares y la celebración de todos los actos conexos con el ramo de la herrería, no encajan en ninguno de los casos de excepción señalados en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, ya que dichos objetivos son actos de transformación y no constituyen la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos o la obtención de hierro metálico o acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, por lo que es de aplicarse la regla general contenida en la misma fracción, en el sentido de que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Competencia 34/64. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Querétaro y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Trece. 17 de agosto de 1965. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Angel Carvajal.

*** Rama Industrial Metalúrgica y Siderúrgica.**

Primeramente se indicará que la metalurgia es el: “*Arte de extraer y labrar los metales*”; y respecto, a la siderurgia se define como el: “*Conjunto de procedimientos de extracción, de producción, de trabajo del hierro, de la fundición y del acero*”.¹⁰²

Es menester señalar, que este tipo de rama industrial abarca la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y todos los productos laminados de los mismos. Por lo tanto, es importante resaltar la jurisprudencia que se transcribe en seguida:

Novena Época

Registro: 195940

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : VIII, Julio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 40/98

Página: 85

¹⁰² *Ibíd.* Páginas: 678 y 942.

COMPETENCIA LABORAL LOCAL. SE SURTE CUANDO SE DEMANDA A UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS METÁLICOS.

El artículo 527, fracción I, inciso 7, de la Ley Federal del Trabajo, que sujeta a la jurisdicción federal a las ramas industriales metalúrgica y siderúrgica, ha sido reiteradamente interpretado en el sentido de que se refiere exclusivamente a aquellas empresas cuyas actividades productivas se encaminan a beneficiar los minerales, extraer los metales que contienen, ponerlos en disposición de ser elaborados, preparar sus aleaciones y someterlos a diferentes tratamientos que involucran operaciones de concentración, tostación, reducción, afinación y, en general, todo el proceso de producción de metales hasta culminar en un producto como el acero o el hierro que no es de suyo utilizable como satisfactor, sino como materia prima para la elaboración de artículos metálicos, aun cuando para esto se requiera nuevamente su fundición; por tanto, si la actividad de la empresa demandada se contrae a esta última finalidad, el conflicto de trabajo en que se le involucre debe ser resuelto en la órbita local, pues aun cuando emplea metales, acero o productos laminados de los mismos, el proceso no se dirige a su producción o preparación industrial, sino sólo se sirve de ellos para manufacturar piezas, artículos metálicos y sus derivados.

Competencia 356/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Puebla, Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Competencia 539/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en Monterrey, Nuevo León. 4 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 39/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Puebla, y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Puebla. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Competencia 80/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje en Cuautitlán, Estado de México, y la Junta Especial Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje en México, Distrito Federal. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 53/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán y la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Tesis de jurisprudencia 40/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

* **Rama Industrial de Hidrocarburos.**

“Los hidrocarburos son compuestos orgánicos formados únicamente por "átomos de carbono e hidrógeno". La estructura molecular consiste en un armazón de átomos de carbono a los que se unen los átomos de hidrógeno.

*El metano es el hidrocarburo más simple; el propano (C₃H₈), el butano (C₄H₁₀), el octano (C₈H₁₈), el benceno (C₆H₆) son hidrocarburos comunes e importantes. El carbón contiene carbono e hidrocarburos sólidos de alta masa molecular. Los tres combustibles fósiles producen bióxido de carbono al quemarse”.*¹⁰³

Es de resaltar que la industria de los hidrocarburos a que se refieren el artículo 527, fracción I, numeral 8 comprende la extracción, explotación e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos, tal y como lo señala la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 200682
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 73/95
Página: 195

GASOLINA, ESTACIONES EXPENDEDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL LOCAL.

Conforme a la regla general establecida en el encabezado de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, los conflictos laborales planteados por los trabajadores al servicio de las estaciones expendedoras de gasolina, diesel y otros derivados del petróleo industrializado, contra esas negociaciones o sus propietarios, son competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y no de la Junta Federal, ya que aquéllos no operan en virtud de un contrato o de una concesión otorgada por el Gobierno Federal, sino de un contrato de carácter particular que celebran con Petróleos Mexicanos. Por otra parte, respecto de tales conflictos no se surten los supuestos de los artículos 123, fracción XXXI, inciso a), subinciso 8, de la Constitución General de la República, y 527, fracción I, inciso 8, de la Ley Federal del Trabajo, porque la industria de los hidrocarburos a que se refieren las disposiciones citadas es aquella que comprende la extracción, explotación e industrialización del petróleo u otros hidrocarburos, y no la venta al público, en establecimientos

¹⁰³ UMLAND, JEAN B & BELLAMA, JON M., *Química General*, International Thomson Editores, S.A. de C.V., Tercera Edición, pág. 215.

expendedores de los derivados del hidrocarburo industrializado.

Competencia 167/86. Suscitada entre la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana, Baja California y la Junta Especial Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 16 de febrero de 1987. Cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Guerrero Láscarez.

Competencia 281/89. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán y la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 19 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Competencia 52/90. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Xalapa, Veracruz. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Luz María Corona Magaña.

Competencia 285/95. Suscitada entre la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tehuantepec, Oaxaca y la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Competencia 433/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, Chihuahua y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Delicias, Chihuahua. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de Jurisprudencia 73/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

* **Rama Industrial de la Petroquímica.**

Petroquímica es la: *“Extracción de cualquier sustancia química a partir de combustibles fósiles. Por lo que, esta rama industrial incluye los petroquímicos básicos clasificados por el gobierno son hidrocarburos naturales. Etano, propano, butano, pentano, hexano, heptano, materia prima para negro humo y naftas son carburos de hidrógeno. Por que son elementos constituidos por dos elementos; en distintas vinculaciones, con diferentes ligaduras o cantidades, pero conformadas por carbono e hidrógeno.*

Atendiendo a lo que dice el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, son hidrocarburos de hidrógeno. En su explotación no puede participar el capital privado.

Pero conforme a la segunda fracción del artículo segundo de la Ley del Petróleo son 13 los productos denominados petroquímicos secundarios: acetileno, amoniaco, benzeno, butadieno, butilenos, butilenos, etilenos, metanol, parafinas, ortoxileno, paraxileno, propileno, tolueno y xileno. Sucede que estos productos, excepto el metanol, son carburos de hidrógeno por que están constituidos exclusivamente por átomos de carbono e hidrógeno (el metanol ya no es hidrocarburo, pues está formado por oxígeno, además de carbono e hidrógeno).”¹⁰⁴

* **Rama Industrial Cementera.**

Se denomina **cemento** a un: *“Conglomerante hidráulico, se mezcla con arena y agua para fabricar un mortero, el cual se emplea para unir piedras, ladrillos, azulejos o bloque de concreto a las paredes y edificios.”¹⁰⁵*

Es decir, que este tipo de industria deberá dedicarse a todo el procedimiento del cemento respectivamente.

* **Rama Industrial Calera.**

Para entender esta rama industrial y en qué consiste debemos de saber primeramente que está es: *“Óxido de calcio, que forma la base del mármol, el yeso, la tiza, etc., la cal se obtiene calcinando en hornos especiales la piedra caliza.*

Existen diferentes tipos de cal:

¹⁰⁴ MANZO YÉPEZ, JOSÉ LUIS & GARAVITO ELÍAS, ROSA ALBINA, *La petroquímica mexicana, ¿industria estratégica o subordinada?*, Editorial Nuestros Tiempos, S.A., Primera Edición, México, D.F., 1996, páginas: 101 y 102.

¹⁰⁵ UMLAND, JEAN B. & BELLAMA, JON M., Op. Cit., pág. 874.

1. *Cal Viva, la que no contiene agua.*
2. *Cal muerta, la que está mojada y dispuesta para servir.*
3. *Cal hidráulica: la que se endurece rápidamente bajo el agua.*¹⁰⁶

* **Rama Industrial Automotriz.**

La **industria automotriz** abarca autopartes mecánicas y eléctricas, por ello es importante aludir la siguiente tesis aislada:

Octava Época
Registro: 207828
Instancia: Cuarta Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Septiembre de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. XXV/92
Página: 153

COMPETENCIA LABORAL. AGENCIAS AUTOMOTRICES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA. AL NO QUEDAR INCLUIDAS EN LA RAMA DE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Tomando en consideración que las actividades típicas y propias de las agencias automotrices se circunscriben a la adquisición, enajenación y reparación de vehículos automotores y sus partes o refacciones, debe decirse que no se encuentran incluidas en el concepto "industria automotriz" a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto número 12, de la Constitución Federal, pues la comercialización de vehículos y sus partes difiere esencialmente del objeto que constituye aquella rama de la industria, la que se caracteriza primordialmente por ser un conjunto de actividades cuya finalidad radica en la producción de vehículos a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, cuestión esencialmente distinta a la simplemente comercial, que se efectúa con el producto ya terminado. En ese contexto, la competencia para conocer de un conflicto laboral en el que se demanda a una agencia automotriz, es del conocimiento de las Juntas Locales al no estarse en el supuesto de excepción a que se refiere la disposición constitucional citada.

Conflicto competencial 112/92. Entre la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Oaxaca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Tehuantepec, Estado de Oaxaca. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

¹⁰⁶ GARCÍA PELAYO, RAMÓN & GROSS, Op. Cit. Pág. 178

* **Rama Industrial de la Química.**

La química es considerada como *“la ciencia que estudia la composición, estructura y las propiedades de la materia, y los cambios que sufre está.”*¹⁰⁷

Se debe de tener en consideración que la industria de referencia es esencialmente la encargada de la elaboración de productos, sustancias y compuestos orgánicos e inorgánicos obtenidos a partir de la transformación de ciertas materias primas vegetales, minerales o animales, todo esto incluye la química farmacéutica y medicamentos, para mayor abundamiento la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
 Registro: 200586
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : III, Junio de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 27/96
 Página: 238

COMPETENCIA LOCAL. A ELLA CORRESPONDEN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO PROMOVIDOS CONTRA LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS.

La controversia que se suscite entre un laboratorio de análisis clínicos y sus trabajadores no es de la competencia federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 527, fracción I, inciso 13 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la industria química (incluyendo la química farmacéutica y de medicamentos), ya que por ella debe entenderse la organización de operaciones dirigidas a la elaboración de productos, sustancias y compuestos orgánicos e inorgánicos obtenidos a partir de la transformación de ciertas materias primas vegetales, minerales o animales; por tanto, dentro de tales operaciones no quedan comprendidas las actividades de un laboratorio de análisis clínicos, en el que si bien se emplean productos químicos y se realizan procesos de esta índole, no se orientan en sí a la producción de esos componentes, ni tampoco a la investigación de los procedimientos necesarios para su obtención, sino que sólo se sirven de ellos como medios para alcanzar un objetivo distinto. Además, debe considerarse que la jurisdicción federal se surte por regla general cuando la empresa de que se trate tenga por objeto directo e inmediato las operaciones inherentes y propias de cada rama industrial y no cuando simplemente utilice los productos, resultado de aquéllas para transformarlos o comercializarlos.

Competencia 59/90. Suscitada entre la Junta Especial Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad de Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa. 7 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Competencia 60/90. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de

¹⁰⁷ UMLAND, JEAN B. & BELLAMA, JON M., Op. Cit., pág. 1.

Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Monterrey, Nuevo León. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Sergio Novales Castro.

Competencia 57/90. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 6 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Competencia 246/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el mismo Estado. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Competencia 145/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 24 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 27/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

* **Rama Industrial de celulosa y papel.**

Para entender esta rama industrial, determinaremos primero que la **celulosa** es un *“cuerpo sólido, blando insoluble en el agua, que forma la membrana envolvente en las células vegetales”*.

Ahora bien, en un segundo plano el papel es *“una hoja seca y delgada fabricada con toda clase de substancias vegetales molidas, y que sirven para escribir, imprimir, envolver, etc.”*¹⁰⁸

* **Rama Industrial de Aceites y Grasas Vegetales.**

Esta industria se divide en dos ramas, comenzando con la de:

¹⁰⁸ GARCÍA PELAYO, RAMÓN & GROSS, Op. Cit. Páginas: 217 y 764.

1. Aceite: “*Líquido graso y untuoso que se saca de las diversas substancias vegetales (olivas, nueces, soja, cacahuate, lino, colza, etc) o animales (ballena, foca, hígado de bacalao)*”.
2. Grasas vegetales: “*(polinsaturadas) que por un proceso industrial, llamado hidrogenación, se vuelven sólidas, a temperatura ambiente, proporcionándole a nuestros alimentos una mayor rigidez y una plasticidad adecuada, ya que naturalmente no existe ninguna fuente de origen vegetal sólida a temperatura ambiente.*”¹⁰⁹

* **Rama Industrial Productora de Alimentos.**

La industria alimentaria es la productora, es decir, la “*creación, elaboración, fabricación, obra y rendimiento*”, de “*cualquier substancia que sirve para nutrir*”.¹¹⁰

La rama industrial de producción de alimentos es únicamente relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, por lo cual se cita la subsecuente tesis aislada:

Novena Época
Registro: 193762
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Junio de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a. LXXXIX/99
Página: 370

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y

¹⁰⁹ Ibídem, páginas: 12 y 514.

¹¹⁰ Ibídem, páginas: 50 y 841.

DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal, en relación con el 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo le corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de la rama industrial relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Las actividades consistentes en la elaboración de alimentos balanceados y su comercio, la producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio, así como la explotación de frutales y la distribución, transporte, industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación, encuadran en los dispositivos citados en razón de que el concepto gramatical "industria" comprende "el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización". De manera que si un trabajador demanda a una empresa que realiza estas actividades o alguna de ellas, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Competencia 75/99. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

*** Rama Industrial elaboradora de bebidas.**

La **industria antes mencionada** tiene como su nombre lo indica es "*preparar, hacer asimilable, disponer*" de las bebidas, es decir, "*de cualquier líquido que se bebe*".¹¹¹

*** Rama Industrial Ferrocarrilera.**

Esta rama se dedica exclusivamente a todo lo relacionado con el **ferrocarril**, en el sentido amplio del término, el sistema de transporte terrestre guiado sobre un "*camino formado por dos carriles paralelos sobre los cuales rueda un tren arrastrado generalmente por una locomota*".¹¹²

¹¹¹ Ibídem, páginas 140 y 380.

¹¹² Ibídem, pág. 464.

* **Rama Industrial de Maderera Básica.**

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por medio de la siguiente tesis aislada, nos hace notar de forma precisa como es, que este tipo de industria, se debe dedicar exclusivamente a la producción de aserradero y a la fabricación de triplay o aglutinados:

Novena Época
 Registro: 199204
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : V, Marzo de 1997
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a. XX/97
 Página: 485

COMPETENCIA LOCAL EN MATERIA LABORAL. A ELLA CORRESPONDEN LOS CONFLICTOS PROMOVIDOS CONTRA UNA EMPRESA DEDICADA A LA ADQUISICION DE MADERA PARA FABRICAR TABLEROS Y LAMINADOS.

Del juicio laboral entre una empresa dedicada a la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución y representación de tableros y laminados de madera y adquisición de las materias necesarias para ello, y sus trabajadores, compete conocer a las Juntas Locales, pues las actividades anteriores no se comprenden dentro de la industria maderera básica establecida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 19, constitucional y 527, fracción I, inciso 19, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actividad referida constituye la organización de operaciones dirigidas a la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados; por tanto, no basta adquirir y utilizar la madera, triplay o aglutinados para producir tableros y laminados y comercializar con ellos, sino que es necesario, para que se surta la competencia federal, que la empresa de que se trate tenga por objeto directo e inmediato las operaciones inherentes y propias de la rama industrial de que se trata, a saber: que se dedique a la producción de aserradero y a la fabricación de triplay o aglutinados.

Competencia 383/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana, Baja California y la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California. 12 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

* **Rama Industrial Vidriera.**

El vidrio es *“una mezcla homogénea, es decir, una solución de silicatos y sílice. Por ser una mezcla, el vidrio se ablanda gradualmente en un rango de temperaturas,*

en vez de presentar un punto de fusión bien marcado, como ocurre con los sólidos puros. El vidrio puede fundirse, solidificarse y volverse a fundir.”¹¹³

Cabe resaltar que de acuerdo, a la tesis que a continuación se transcribe, la industria vidriera para ser parte de la competencia federal, debe de dedicarse a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio:

Novena Época
 Registro: 193883
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IX, Mayo de 1999
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a. LXVIII/99
 Página: 501

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRAVENTA, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DECORACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIDRIO EN GENERAL.

De acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 20, de la Constitución Federal y 527, fracción I, inciso 20, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos laborales originados entre una empresa que se dedica a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio, y sus trabajadores, recae en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero si la empresa se dedica a la compraventa, fabricación, distribución, decoración, importación y exportación de artículos de vidrio en general, debe considerarse que siendo éstas, actividades secundarias, que no implican la hipótesis de aplicación de las disposiciones citadas, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre una empresa dedicada a esa actividad secundaria y sus trabajadores, recae en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de conformidad con el primer párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo.

Competencia 97/99. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Monterrey y la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, ambas del Estado de Nuevo León. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

*** Rama Industrial Tabacalera.**

Para comprender la rama industrial en comento, es necesario entender que la

¹¹³ UMLAND, JEAN B. & BELLAMA, JON M., Op. Cit., pág. 873.

misma “*consistirá específicamente en todo lo relativo al tabaco, la cual es una herbácea nativa de América que pertenece a la familia de las solanáceas.*”¹¹⁴

4.1.2.- Especificar la competencia a la que hace referencia la fracción II del artículo 527 de la ley obrera.

Para entender este subtema, es importante indicar qué es una empresa, por lo que se define como una organización o institución dedicada a actividades o persecución de fines económicos o comerciales. Se ha notado que, en la práctica, se pueden encontrar una variedad de definiciones del término. A continuación se ofrecerán algunas:

A la luz de el Código Obrero, en su artículo 16 define a la empresa como: “...*la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa...*”.

Una vez, que se ha llegado a la conclusión que la empresa es una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y busca la satisfacción de demandas, es de sumo valor indicar que tipo de empresas forman parte de la competencia federal de acuerdo a lo que menciona el artículo 527, fracción II de la Ley Laboral, mismas que en seguida se examinarán:

En su numeral 1 del artículo de referencia, indica las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Sin

¹¹⁴ MALDONADO, GABRIEL, *La mujer asalariada en el Sector Agrícola, consideraciones sobre la fuerza del Trabajo en el cultivo del Tabaco*, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1977, pág. 21.

embargo y conforme a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, este numérico también se aplica a las empresas de participación estatal de carácter federal:

Novena Época
Registro: 197495
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : VI, Octubre de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 47/97
Página: 273

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.

En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales.

Competencia 51/96. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 4 de octubre de 1996—Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Competencia 267/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Saltillo, Coahuila y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Competencia 168/97. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Competencia 203/97. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

y la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Competencia 218/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en León, Guanajuato y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En el numerario 2 del artículo de referencia, señala las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, la siguiente tesis jurisprudencial nos aclara que en cuestión de una “concesión”, se deberá de exhibir el título del mismo para que sea considerado fragmento de la competencia federal, no un “permiso”:

Registro No. 197897
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 141
Tesis: 2a./J. 35/97
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ES LOCAL CUANDO NO OBRA EN AUTOS EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, se surte la competencia de las autoridades laborales federales cuando se trate de empresas que actúen en virtud de un contrato o una concesión federal. Adicionalmente, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia con los rubros "COMPETENCIA FEDERAL, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA." y "COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.", visibles en el Tomo V del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación con los números 65 y 64, respectivamente. Así, la competencia para conocer de los conflictos laborales, cuando sea parte una empresa de autotransporte federal, corresponde a las autoridades de este fuero sólo si operan bajo una concesión; luego, si por virtud de la entrada en vigor de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, para operar el servicio de autotransporte ya no se requiere concesión sino permiso, como lo establece su artículo 8o., por regla general, la competencia para conocer de los procesos laborales se surte a favor de las autoridades locales, salvo que se exhiba el título de concesión de autotransporte federal.

Competencia 396/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Once de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Competencia 423/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Competencia 420/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 7 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 421/96. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 7 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Competencia 27/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 28 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Esta tesis ha sido modificada por la diversa 2a./J. 66/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 241, de rubro "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO).".

Y el numérico 3, considera a las unidades económicas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Es de gran valor considerar lo siguiente:

Novena Época
 Registro: 184342
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos : XVII, Mayo de 2003
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. LX/2003
Página: 300

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DEL REGISTRO DE SINDICATOS DE TRABAJADORES NO OPERA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto en ese precepto constitucional, la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales en los asuntos relativos a las ramas industriales, de servicios y empresas, que limitativamente se enumeran en los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás casos previstos en la parte final de su último párrafo, entre los que se incluyen los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, supuesto este último en el cual es necesario que se esté en presencia de controversias jurisdiccionales de las que corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que tal afectación no podrá deducirse si no existe una contienda de esa naturaleza. En consecuencia, cuando la aplicación de las normas de trabajo deriva de un acto administrativo como el que se realiza con motivo del registro de un sindicato, no se actualiza la referida excepción que de manera exclusiva determinó el Poder Reformador de la Constitución como de la competencia federal, porque no existe conflicto alguno del que pueda derivarse aquella afectación, sin que obste que al sindicato respectivo se le atribuya el carácter de "nacional" y como tal se pretenda su registro por haberse constituido por trabajadores de un mismo gremio que prestan sus servicios en empresas patronales cuyos domicilios se encuentran ubicados en más de dos entidades federativas; lo anterior es así, ya que las mencionadas circunstancias no definen la jurisdicción federal en los casos de excepción consignados en la señalada fracción XXXI, ni puede sostenerse, jurídicamente, que el ejercicio de los derechos del sindicato y la defensa de sus intereses, deriven en conflictos que puedan afectar a las entidades donde las empresas patronales tienen sus domicilios, en virtud de que, por un lado, la competencia federal que limitativamente fija la ley exige de hechos debidamente comprobados que encuadren en el caso concreto de excepción y, por otro, no puede dilucidarse si un conflicto afecta a dos o más entidades federativas si la controversia jurisdiccional de la que puede derivar esa afectación no existe.

Amparo en revisión 330/2002. Sindicato de Futbolistas Agremiados de México. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Por último, la tesis aislada que en seguida se consulta hace que se tenga una posibilidad de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleve a cabo registros de competencia federal, aunque alguna de las empresas que conforman las ramas industriales llegue a hacer de competencia local:

Novena Época
Registro: 167359
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.103 L

Página: 1964

SINDICATOS. TRATÁNDOSE DE AQUELLOS DE COMPETENCIA FEDERAL, SÓLO PUEDEN INTEGRARLOS OPERARIOS DE FUENTES DE TRABAJO CUYAS ACTIVIDADES SE ENCUENTREN INCLUIDAS DENTRO DE ALGUNA DE LAS RAMAS INDUSTRIALES, DE SERVICIOS O EMPRESAS QUE SE ENLISTAN EN LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Acorde con la distribución competencial entre los Estados y la Federación, establecida por el artículo 123 constitucional, apartado "A", fracción XXXI, incisos a) y b), el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje los de competencia local. En consecuencia, si a un sindicato se le otorga el registro federal, el actuar de dicho sindicato, no puede, legalmente, incluir a otros sectores cuya competencia, por exclusión, corresponde al ámbito local, toda vez que, para que un sindicato pueda considerarse de competencia federal, acorde con la distribución atinente, prevista en la Carta Magna, es necesario que las actividades de sus miembros se encuentren incluidas dentro de alguna de las ramas industriales, de servicios o empresas que se enlistan en los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, en tanto que, de no acontecer lo anterior, dicho sindicato sería de competencia local. Estimar lo contrario, haría inútil la disposición de la Ley Federal del Trabajo, que reconoce la diferencia entre sindicatos de competencia federal y local, al disponer que deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los primeros, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje los segundos, ya que si los de competencia federal, pudieran incluir a otros sectores cuya competencia corresponde al ámbito local, y viceversa, ningún objeto práctico tendría prever tal diferencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 189/2008. Sindicato Revolucionario de Trabajadores del Comercio en General de la República Mexicana. 18 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

4.2.- DOCUMENTACIÓN IDÓNEA QUE SE REMITE AL ÓRGANO COMPETENTE PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO.

De acuerdo a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 365 en sus fracciones de la I a la IV, precisa la documentación que debe de ser enviada a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, siendo los siguientes:

- * Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.
- * Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- * Copia autorizada de los estatutos.
- * Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Es de resaltarse que las constancias que deben de exhibirse ante la Secretaria de referencia, son muy específicos, sin embargo, es de subrayar que los mismos deberán de estar signados por los Secretarios: General, de Organización y de Actas, *“salvo lo depuesto en los estatutos”*.

4.2.1.- Las formalidades que deben de contener las constancias exhibidas ante la solicitud del registro sindical.

Respecto a las formalidades anteriormente mencionadas, se deben de resaltar que de acuerdo al artículo 365 del Código Obrero, resalta el que deben de estar autorizadas: el acta de asamblea constitutiva, lista de agremiados (conocido como “Padrón de Agremiados y/o Socios”), estatutos y el acta de asamblea donde se eligió a la directiva. Cuando se menciona la palabra *“autorizar”*, se refiere a que debe de

constar la signa de los Secretarios: General, de Organización y de Actas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo antes mencionado.

Sin embargo, ¿cómo saber si otro secretario puede firmar los documentos que serán entregados ante la autoridad competente?

Como lo establece el último párrafo del artículo 365 de la Ley Laboral, debemos dirigirnos a los estatutos, en los mismos se establecerá el número de los miembros que conforman la directiva sindical, según lo indicado en el artículo 371 fracción IX, por lo tanto debemos dirigimos a las facultades de cada secretario que integra la directiva sindical y revisar que indique específicamente que tipo de documentos puede autorizar mediante su "firma".

Indicaré un ejemplo, el "*Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana*" (S.U.T.I.C.), mismo que quedo registrado con el número 5622 y la última constancia de modificación de estatutos fue en fecha 02 de octubre de 2008, el cual se tomara de referencia para el ejemplo indicado.

Este sindicato esta representado por: 13 secretarios propietarios y 13 secretarios adjuntos; siendo sus carteras las siguientes: Secretario General, Secretario de Trabajo, Secretario de Organización, Secretario de Previsión Social, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas y Acuerdos, Secretario de Finanzas, Secretario de Promoción Sindical, Secretario de Acción Política, Secretario de Educación, Secretario de Asuntos Económicos, Secretario de Transito y Secretario de Abasto. Quienes tendrán una duración de 6 años en sus cargos, conforme el artículo 16 y 17 de las normas gremiales de la agrupación en comento.

Al revisar los artículos 25 al 37 estatutarios, establecen las facultades y obligaciones de cada secretario, y como resultado del escudriñamiento de los artículos se encontró lo siguiente:

Artículo 27°: “*Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización...*
8. *Firmar con el Secretario General las credenciales e identificaciones de los miembros del Sindicato así como las adhesiones al mismo, comunicaciones a la autoridad ante las que este registrado el Sindicato dentro del término de 15 días del cambio de su directiva y las modificaciones a los estatutos y acompañando por duplicado copia autorizada de los mismos de las actas respectivas...*” (sic).

Artículo 30°: “*Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos:*
1. *Levantar las actas de toda asamblea sesión del Comité, consejo, calzádolas con su firma y la del secretario general o presidente de debates en su caso.*” (sic).

Por lo tanto las normas estatutarias nos establecen que:

- * Para las actas en general deberán de firmar en este caso: el Secretario de Actas y Acuerdos conjuntamente con el Secretario General.
- * Adhesiones al sindicato, es decir, quienes quieran integrar el sindicato (Lista de agremiados), signara: el Secretario de Organización y el Secretario General.
- * Y por lo que respecta a los estatutos, no indica nada al respecto, se deberá aplicar lo estipulado en el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Como resultado del análisis antes indicado, se debe de tener en consideración la manera correcta en que se deberían de presentar autorizadas las constancias el “*Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana*” (S.U.T.I.C.).

Algo de gran valor, sería también que la lista de agremiados, contenga número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios (acreditando ser miembros activos) y la signa de los funcionarios sindicales facultados para ello.

Por lo tanto, deberá de exhibirse, la documentación respectiva que acredite competencia federal, copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios (acreditando miembros activos, lo cual se explicará más adelante), copia autorizada de los estatutos (mismos que deberán de contener lo estipulado en el artículo 377 de la Ley Laboral), y copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

4.2.2.- Considerar solo formalidades y no cuestiones de fondo al momento de solicitar el reconocimiento de la autoridad de las agrupaciones sindicales.

Una vez analizada la documentación que las organizaciones deben de exhibir ante la autoridad federal, es relevante indicar hasta que grado tiene dicha autoridad de analizar las constancias presentadas por un sindicato que desea adquirir personalidad jurídica.

Es de considerar, que la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, encarga de llevar a cabo el registro de los sindicatos, debe de enfocar su atención solamente en los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pudiéndose auxiliare de lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sin pasar por alto la libertad sindical, no en cuestiones de fondo, utilizaremos como ejemplo el cotejo de actas exhibidas por las organizaciones sindicales, primeramente se citara la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 191095
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 86/2000
Página: 140

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 30/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Tesis de jurisprudencia 86/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

Por lo tanto, la autoridad registrante debe simplemente apuntar su cuidado en los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, y 527 de la Ley Federal del Trabajo, al momento de llevar el análisis de la documentación respectiva.

4.3.- ACREDITAR TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, COMO FACTOR PRIMORDIAL PARA LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Conforme a lo mencionado en el artículo 364 de la Ley Laboral, se debe de acreditar que los agremiados estén en servicio activo, debido a que menciona:

“Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.”

4.3.1.- Documentos aptos para avalar trabajadores en servicio activo.

De acuerdo a lo que menciona el artículo 364 del Código Obrero, los sindicatos estarán conformados por un mínimo de 20 trabajadores, mismos que deben de tener una relación laboral comprendida de 30 días por lo menos y deberán, según se recalca ser miembros activos, se resalta ello, debido a que el sindicato debe de ser *auténtico*, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 181431
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 56/2004
Página: 595

SINDICATOS. SÓLO PUEDEN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN ACTIVO O POR PATRONES, Y PARA EFECTOS DE SU REGISTRO DEBE DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE SUS AGREMIADOS.

De los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, que definen los conceptos de trabajador y patrón, así como 356, 357, 360, 361 y 364 de esta última legislación, deriva que la representación de los sindicatos de obreros o de patrones debe ser real y auténtica, respecto de los intereses cuyo estudio, mejoramiento o defensa se pretende, por lo que los sindicatos sólo pueden constituirse, según sea el

caso, por trabajadores en activo o patrones, pues considerar lo contrario, llevaría al extremo de hacer posible que cualquier grupo de personas integrado por el número mínimo de miembros previsto en el último numeral citado, pueda constituir un sindicato de obreros o de empresarios, sin tener ese carácter, lo que se traduciría en la imposibilidad de cumplir real y efectivamente con la finalidad que orienta el nacimiento de esas agrupaciones, razón por la que para efectos del registro de las citadas agrupaciones ante la autoridad de trabajo correspondiente, debe acreditarse, como presupuesto necesario, que los agremiados del sindicato que se pretende registrar, efectivamente tengan el carácter de trabajadores o de patrones, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos impuestos por el diverso artículo 365 de la referida ley obrera.

Contradicción de tesis 172/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 56/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Por ende, puede considerarse que los documentos aptos para acreditar es un reconocimiento por escrito, por parte del Representante Legal de la empresa, mismo que deberá acreditar la calidad con la cual se ostenta, que los miembros que se encuentran enlistados en el Padrón de Socios son miembros activos, o por medio de altas del Instituto Mexicano del Seguro Social, con un mínimo de 30 días antes de llevar a cabo la solicitud de registro. Esto debido a lo que indica la siguiente tesis aislada:

Quinta Época
Registro: 347611
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : LXXXIX
Materia(s): Civil, Laboral
Tesis:
Página: 77

TRABAJADOR, CARACTER DE.

El hecho de que un individuo haya quedado incluido en la lista de trabajadores de una empresa e intervenido en una asamblea del sindicato de obreros y empleados de la misma, como miembro de dicha agrupación, en la que se confirió una comisión sindical, no comprueba que efectivamente haya tenido el carácter de trabajador.

Amparo civil en revisión 6864/45. " Publicaciones Herrerías ", S. A. 3 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.3.2.- Diferencia entre sindicatos patronales y de trabajadores en la manera de acreditar trabajadores que se encuentren en servicio activo.

Una vez que se estableció, que en cuestión de los sindicatos de trabajadores pueden acreditar miembros activos por medio de un reconocimiento padrón o altas realizadas por parte del Patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ¿cómo se puede acreditar el servicio activo en cuestión de una agrupación sindical conformada por patrones?

En el artículo 364 de la Ley Laboral transcrito anteriormente, en cuestión de sindicatos patronales deben estar constituidas por tres empresas mínimo, requisito fundamental que debe de tomarse en cuenta, al momento de solicitar el registro correspondiente. Ahora bien, en cuestión de este tipo de agrupaciones sindicales, puede considerarse una forma viable, la de exhibir una Tarjeta de Identificación Patronal y una constancia de registro patronal, ambas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Debido a que la ley es muy escasa en el aspecto de cómo acreditar miembros activos, estas son buenas opciones con lo cual puede llevarse a cabo la acreditación respectiva.

4.4.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE NIEGA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE UN SINDICATO.

Una vez llevado a cabo el análisis de la documentación que debe ser presentada ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debe definir el por qué la autoridad anteriormente mencionada puede negar el registro de un sindicato, conforme a lo determinado en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo:

“El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;*
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y*
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.”

Mediante este capítulo, hemos logrado indagar sobre diversos aspectos para llevara acabo el registro de las agrupaciones sindicales en materia federal. Por lo tanto, creo y considero que deberían de tomarse en cuenta los siguientes puntos para que la autoridad registral niegue la constancia de registro sindical, los cuales son:

- * Competencia: el principal punto para conocer si un sindicato es federal o local. En el subtema 4.1. *“Forma de determinar la autoridad competente para el registro de sindicatos en material federal”*, se determino que para la formación de una agrupación sindical, se debe acreditar la competencia, mediante el

objeto de la sociedad, incluso se examino cada rama industrial, así como el tipo de empresas que fragmentan dicha compendia.

- * Constancias: los documentos que son exhibidos ante la autoridad registral, sean autorizadas de acuerdo a los estatutos y/o a la Ley Laboral.
- * Trabajadores en servicio activo: Independientemente de que se haya constituido el sindicato con la cantidad mínima que fija el artículo 364 de el Código Obrero, debe de acreditarse que los mismos son trabajadores en servicio activo, mismo que se explico en subtemas anteriores.
- * Estatutos: Deben de tener los puntos que arroja el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, así como las signas respectivas.

Son cuestiones que no deberían de pasarse por alto al momento de emitir la constancia de registro sindical, y que es de considerarse por demás de gran valor.

Ahora bien en determinado caso que se llegase a negar el registro sindical, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 180803
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XX, Agosto de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 101/2004
Página: 417

REGISTRO DE SINDICATOS FEDERALES. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN QUE DEBA AGOTARSE, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE ES UN ACTO PREPONDERANTEMENTE LABORAL.

El registro de sindicatos federales, previsto en los artículos 365, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, por lo que si bien es un acto formalmente administrativo por su génesis, desde el punto de vista material constituye un acto de naturaleza preponderantemente

laboral, mediante el cual se justifica ante cualquier autoridad la personalidad y capacidad de las organizaciones sindicales, con la particularidad de que cuando no se satisfacen los requisitos establecidos en los numerales citados, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social está facultada para negar dicho registro, pero en contra de esa negativa no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a que en su artículo 1o. expresamente se excluye de su aplicación a la materia laboral, de cuya naturaleza material participa el referido registro sindical, de tal manera que contra dicha negativa los entes sindicales no tienen la carga de agotar ese medio ordinario de defensa, sino que pueden acudir desde luego al juicio de garantías ante Juez de Distrito, conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 80/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia Administrativa del mismo circuito. 2 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 101/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil cuatro.

Señalado lo anterior, dicho juicio de garantías debe de interponerse por los representantes legales, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación citare:

Octava Época
Registro: 207886
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : VIII, Octubre de 1991
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 15/91
Página: 34

Genealogía:

Gaceta número 46, Octubre de 1991, página 19. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 528, página 349.

SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.

El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.

Varios 18/90. Contradicción de Tesis sustentadas entre el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 15/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en Sesión Privada celebrada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

4.5.- DERECHO DE LOS SINDICATOS A CANCELAR LOS REGISTROS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

De acuerdo a lo enmarcado en el artículo 369 de la Ley Laboral, existen dos motivos por los que se cancelaría un registro sindical, los cuales son:

- * En caso de disolución.
- * Por dejar de tener los requisitos legales.

Respecto a la disolución de una organización sindical, ¿cómo se establecen las normas para llevar a cabo la desintegración? De acuerdo, a lo indicado en el artículo 371, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, nos enmarca que los estatutos deberán de contener entre otras cosas “*Normas para la liquidación del patrimonio sindical*”, mismas que deberán de considerarse para liquidar al sindicato y después solicitar la cancelación del mismo.

Regresando al ejemplo del “*Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana*” (S.U.T.I.C.). En el Capítulo XIII, titulado “*Liquidación y disolución del sindicato*”(sic) de las normas gremiales, muestra la forma de llevara a cabo la liquidación de la organización de referencia:

“*Artículo 67°.- Serán causas de liquidación o disolución del Sindicato:*

- a) *Por no contar en su seno con el número de miembros que previene la Ley Federal del Trabajo.*
- b) *Por la manifestación voluntaria de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.*
- c) *En caso de disolución o liquidación del Sindicato el patrimonio sindical se aplicara al pago de las deudas que en su caso tuviere la organización, y el excedente, así como los muebles, inmuebles, útiles o enceres de su propiedad*

pasaran a formar parte de una organización con objetos similares.”(sic)

Por lo tanto el sindicato en comento, deberá de llevara a cabo la disolución por medio de sus normas estatutarias y posteriormente, la cancelación del registro sindical.

CONCLUSIONES

Mediante los capítulos que se analizaron a lo largo del trabajo de investigación, se indicó la forma en que la documentación debe ser presentada por las organizaciones sindicales, estableciéndose los requisitos formales que deben de considerarse para llevar a cabo un registro correcto, concluyendo que:

- * Competencia: el principal punto para conocer si un sindicato es federal o local. En el subtema 4.1. “*Forma de determinar la autoridad competente para el registro de sindicatos en material federal*”, se determinó que para la formación de una agrupación sindical, se debe acreditar la competencia, mediante el objeto de la sociedad, incluso se examinó cada rama industrial, así como el tipo de empresas que fragmentan dicha competencia.
- * Constancias: los documentos que son exhibidos ante la autoridad registral, sean autorizadas de acuerdo a los Estatutos y/o a la Ley Laboral, por lo tanto la Autoridad Federal, únicamente debe basarse en estos dos ordenamientos, para no infringir la libertad sindical de las agrupaciones.
- * Trabajadores en servicio activo: Independientemente de que se haya constituido el sindicato con la cantidad mínima que fija el artículo 364 de el Código Obrero, debe de acreditarse que los mismos son trabajadores en servicio activo, mismo que se explicó en subtemas anteriores.
- * Estatutos: Deben de tener los puntos que arroja el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, así como las signas respectivas.

Todas las constancias antes mencionadas, deben de ser cotejadas correctamente, conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada, lo cual

ayudara a la autoridad correspondiente a emitir los registros sindicales correctamente.

Ahora bien, es de recalcar que con el análisis que se llevo a cabo mediante el presente trabajo de investigación, se indico que las constancias que exhiba la organización sindical debe de considerarse inminentemente cuestiones formales, no sobrepasar la autoridad que tiene la Secretaria del Trabajo y Previsión Social al momento de llevar a cabo el cotejo de dichos documentos y deberá apegarse a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y/o Estatutos Sindicales, de lo contrario se estaría infringiendo la libertad sindical de las agrupaciones que desean obtener el registro correspondiente.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA:

1. BARRY, Carr, "El Movimiento Obrero y la Política en México (1910-1929)", Ediciones Era, Colección Problemas de México, Primera Edición, México, 1981
2. CIVERA, Marim, "El Sindicalismo origen y doctrina", Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, Primera Edición, México, Distrito Federal, 1963.
3. DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1975.
4. GARCÍA PELAYO, Ramón & GROSS, "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse, Octava Edición, México, 1984.
5. GONZÁLEZ GUERRA, José Merced & GUTIÉRREZ CASTRO, Antonio, "El Sindicalismo en México historia, crisis y perspectivas", Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 2006.
6. LEFRANC, Georges, "El Sindicalismo en el Mundo", Oikos-Tau, S.A, Ediciones Apartado 5347, Primera Edición, Barcelona, España, 1974.
7. LUDEVIC ABGLADA, Manuel, "El Sindicalismo dentro de la empresa- la experiencia europea el caso español", Editorial Blume, Primera Edición, Barcelona, España, 1979.
8. MALDONADO, Gabriel, "La mujer aislada en el Sector Agrícola, consideraciones sobre la fuerza del trabajo en el cultivo del tabaco", Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, Distrito Federal, 1977.

9. MANZO YÉPEZ, José Luis & GARAVITO ELÍAS, Rosa Albina, "La petroquímica mexicana ¿industria estratégica o subordinada?", Editorial Nuestros Tiempos, S.A., Primera Edición, México, Distrito Federal, 1996.
10. QUINTANILLA OBREGÓN, Lourdes, "Lombardismo y Sindicatos en América Latina", Ediciones Nuevo Sociología, Primea Edición, México, 1982.
11. RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel, "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 2007.
12. ROMERO GUARDIA, María Victoria, "Vocabulario de Cine y Televisión", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1977.
13. TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa S.A., Primera Edición, México, Distrito Federal, 1970.
14. UMLAND, Jean B & BELLAMA, Jon M., "Química General", International Thomson, Editores S.A. de C.V., Tercera Edición.
15. VALDES, José C., "Sobre los orígenes del Movimiento Obrero en México", Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1979.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. Ley Federal del Trabajo
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Convenio 87, de la Organización Internacional del Trabajo.

DOCUMENTOS OFICIALES:

1. Estatutos del “*Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana*”.
2. SAN GERMÁN AGUILERA, José Humberto, “Orígenes y fundamentos del Sindicalismo en México”, Tesis de Licenciatura, No publicada, para la Universidad Autónoma de Veracruz “Villa Rica”.

INTERNET, CONSULTA ELECTRÓNICA:

1. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_034_18nov42_ima.pdf
2. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_060_21nov62_ima.pdf
3. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_081_06feb75_ima.pdf
4. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf
5. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_119_27jun90_ima.pdf